

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

POLICIA URBANA Y RURAL

PARA LA

VILLA DE PEGO

1897

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

POLICÍA URBANA Y RURAL

PARA LA

VILLA DE PEGO



VALENCIA—1897

IMPRESA DE MANUEL ALUFRE

Pellicers, 6

ORDENANZAS MUNICIPALES

PRELIMINAR

De la Autoridad municipal y sus agentes y división de la población.

El ejercicio de la Autoridad municipal corresponde al Alcalde y á los Tenientes en la forma que determinan ó determinaren las leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las leyes someten á su cuidado.

Para el cuidado de la policía urbana, orden y seguridad de la población, hay tres alguaciles y un cuerpo de guardia municipal, compuesto en la actualidad de un cabo y dos individuos, así como también tres serenos ó vigilantes nocturnos. Para el de la policía rural existen actualmente seis guardas de campo.

La población y sus arrabales se dividen en tres distritos, en esta forma:

Primer distrito, denominado de la Plaza: Comprende las plazas de la Constitución y de las Carnicerías, y las calles Mayor, Santo Domingo, San Jaime, San Agustín, Olmo, San Lorenzo, Ecce-Homo, Empedrado, Antara,

San Antonio de Padua, Santos Médicos, Purísima, San Cristóbal, San Eloy, Hospital y el Campo.

Segundo distrito, denominado del Convento: Comprende las calles de San Fernando, Mar, Carrasqueta, San Javier, Alfonso, Convento, Angel, Moreral, Aduanes, San Luís, San Blas y San Miguel.

Tercer distrito, denominado de San José: Comprende las calles de la Picadora, San Bartolomé, San Pedro, San Roque, San Antonio, San José, San Juan, Fuente y Nueva.

Cada distrito estará á cargo de un Teniente de Alcalde.

Todos los habitantes de este Distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligadas á prestar obediencia, respeto y consideración á la Autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias, en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la Autoridad deberán á su vez tratar á todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando á ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo, ó para hacer alguna advertencia ó reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cualesquiera otros bandos ó reglamentos que la Autoridad local tuviese á bien dictar en lo sucesivo.

TITULO PRIMERO

POLICIA URBANA

CAPÍTULO PRIMERO

Orden público.

SECCIÓN PRIMERA

LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

1.º Fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, etc.

Artículo 1.º Todos los que quieran abrir algún establecimiento de esta clase, pedirán previamente la licencia correspondiente en la Alcaldía, á la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 2.º En cada establecimiento de los citados deberá haber sobre la puerta principal un rótulo ó muestra que indique su clase.

Las fondas y casas de huéspedes que sólo ocuparen alguno ó algunos de los pisos de la casa, tendrán el rótulo en los balcones ó ventanas del piso que ocuparen.

Art. 3.º Las fondas, posadas y mesones deberán tener numerados, por orden correlativo, todos los cuartos destinados á los viajeros ó huéspedes.

Art. 4.º Los dueños, directores ó jefes de tales establecimientos cuidarán, bajo su responsabilidad, que no pueda abrirse ningún cuarto ó gabinete con la llave de otro.

Art. 5.º Los posaderos, fondistas, mesoneros, dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados á pernoctar viajeros ó huéspedes, llevarán un libro-registro en el que se asentarán la entrada y salida de los transeuntes ó huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión, etcétera, con vista de sus pasaportes ó cédulas, ó por conocimiento que de ellos tuvieren, ó por identificación de sus personas en cualquier otra forma que ofrezca la suficiente garantía. Este libro-registro estará siempre á disposición de la Autoridad ó sus delegados, y además dichos establecimientos darán parte á aquélla de las salidas y entradas de huéspedes ó viajeros que se verificaren.

Art. 6.º Queda prohibido que en dicha clase de establecimientos se dé albergue á individuos conocidamente vagabundos, á desertores ni gente de mal vivir, ó que se reciba habitualmente á mujeres públicas.

Art. 7.º Los dueños ó directores de fondas, mesones, posadas, casas de huéspedes, etc., no podrán retener, bajo ningún pretexto, los papeles, pasaportes ó documentos personales de los sujetos hospedados en sus establecimientos.

Art. 8.º Los carruajes ó carros que condujeran los viajeros hospedados en estos establecimientos, serán colocados en patios, cocheras ó corrales destinados al objeto; pero no se podrán dejar abandonados por la noche á la puerta de las posadas, mesones, etc.

Art. 9.º En los paradores, posadas, mesones, etc., no se podrán tener depósitos de estiércoles en podrideros. El que se produzca en las cuadras, corrales, etc., se extraerá fuera de la población, á lo menos una vez mensualmente.

Art. 10. Nadie entrará en las cuadras, caballerizas, pajares ó sitios análogos con luz que no sea cerrada, de-

biéndose emplear solamente para este servicio farolillos de cristal ó linternas.

Art. 11. En los establecimientos á que se refiere este párrafo, así como en las casas de comidas, bodegones, restauránts, figones, etc., se tendrán siempre los útiles de cocina con la mayor limpieza, y queda prohibido usar vasijas de cobre ó azofar que no estuvieren perfectamente estañados y en buen estado de servicio.

Art. 12. Las ventas y ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal, quedan también sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

2.º Cafés, billares, botillerías, tabernas y establecimientos análogos.

Art. 13. Para abrir cualquier establecimiento de esta clase será preciso pedir y obtener previamente licencia de la Alcaldía. Los dueños darán cuenta á la misma siempre que trasladaren sus establecimientos á distinto sitio.

Art. 14. Sobre la puerta principal de estos establecimientos ó en los balcones ó ventanas, cuando no estén en piso bajo, se colocará una muestra con rótulo indicando su clase.

Art. 15. Los cafés, cervecerías, billares, tabernas y demás que arriba se mencionan, se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y á las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.

Art. 16. Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 17. En ninguno de los propios establecimientos se permitirá la entrada ó estancia de sujetos embriagados.

Art. 18. En el momento en que se produzca en cual-

quiera de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña ó pendencia, los dueños darán aviso á la Autoridad ó á sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese á salir llegada la hora de cerrar, con arreglo á lo prescrito.

Art. 19. Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó malsanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo ó zinc.

Art. 20. Los mostradores ó mesas no podrán estar forrados de plomo ú otro metal oxidable por el vino ó los licores, ni pintados ó barnizados, si son de madera, debiéndose procurar que sean siempre, en lo posible, de estaño, mármol ó piedra de cualquiera otra clase.

Art. 21. En los billares se tendrán siempre á la vista en el salón de juego, manuscritas ó impresas, las reglas conocidas de este juego, las tarifas de las mesas y partidas, etc.

Art. 22. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces á cierta altura ó dispuestas con las precauciones debidas, para que no puedan ser apagadas de mala intención ó por sorpresa en un momento dado.

SECCIÓN 3.^a

LUGARES PÚBLICOS DE GRAN CONCURRENCIA

1.º *Ferias, mercados, plazas, alhóndigas, etc.*

Art. 23. La feria que, según la costumbre inmemorial, se celebra en esta Villa, tendrá lugar en el día del Santísimo Ecce-Homo y hasta el domingo inmediato.

Art. 24. Ningún mercader de la feria podrá colocar

y poner á la venta sus géneros ó mercancías en otros puntos que los destinados expresamente para la celebración de la feria en los días mencionados.

Art. 25. El mercado se celebrará los jueves de cada semana, á excepción de los en que dicho día sea festivo, en cuyo caso se celebrará en el anterior, desde las seis de la mañana hasta mediodía.

Art. 26. Los artículos y mercancías destinados al mercado, no se pondrán á la venta en otro sitio que el destinado para la celebración de aquél.

Art. 27. Luego que se hayan descargado los géneros, artículos ó mercancías destinados al mercado, se transportarán las caballerías y carros á las posadas ó á casas particulares, con el fin de que no se dificulte la libre circulación de las personas por el mercado, y asimismo para evitar percances y desgracias.

Art. 28. Los vendedores que ocupen puesto fijo en el mercado ó en la feria, así como también los ambulantes que lo hagan por lo mismo ó por las calles, quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa que en su caso tuviere á bien señalar el Ayuntamiento como arbitrio municipal.

Art. 29. En el mercado no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas siempre aferidas, contrastadas y bien limpias, y hacer las pesadas ó mediciones á la vista del comprador.

Art. 30. Los que tuvieren puestos fijos en el mercado ó en la feria, tendrán siempre bien limpio el espacio que ocuparen, y cuidarán de no tener á la venta artículos averiados.

No se arrojarán despojos, paja ó basuras á los tránsitoos ó callejuelas destinados á la circulación, ni se desplumarán en ellos las aves.

Art. 31. En las paradas ó puestos fijos se colocarán las mercancías y cualesquiera otros efectos ú objetos en

forma que no puedan causar daño á los transeuntes ó caerse fácilmente.

Art. 32. Las paradas, garitas, etc., se levantarán siempre que fuere necesario para que se ejecute la limpieza.

Art. 33. Los tripicalleros renovarán el agua de los barreños en que conserven los despojos de las reses, con la frecuencia conveniente para que no produzcan mal olor.

Art. 34. Los carniceros, choriceros, etc., que tuvieren puesto de venta en el mercado, observarán las disposiciones generales que para los establecimientos de aquellas clases se prescriben en estas Ordenanzas.

Art. 35. Los pescados y mariscos se expondrán á la venta sobre tableros de piedra ó madera, ó bien en vasijas, barreños ó cubetas de barro cocido, cuyos utensilios se lavarán diariamente.

Art. 36. Lo dispuesto en el art. 29 que antecede respecto á pesas y medidas, se entenderá sin perjuicio de las prescripciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 en los casos en que el Ayuntamiento se acoja á las mismas.

2.º *Espectáculos y diversiones públicas.*

Art. 37. Ningún teatro podrá ser abierto al público sin que los empresarios ó quien haga sus veces hayan llenado previamente las formalidades prescritas por la legislación sobre la materia, que hayan sido reconocidas las obras y se les haya expedido á aquéllos la competente autorización.

Art. 38. En la parte exterior del salón que no comunique directamente con la vía pública, tendrán todos los teatros un espacio, pasillo ó tránsito suficiente para expansión del público, desahogo de la sala y operaciones necesarias en casos de incendio.

Art. 39. No podrá darse función alguna en los teatros sin permiso de la Autoridad local, á la cual se pre-

sentará con un día de anticipación un programa de la función que vaya á darse.

Tampoco podrán variarse, sin permiso de la Autoridad, las piezas dramáticas, bailes ó cualquier otro espectáculo anunciado, dando además aviso al público en forma que llegue á conocimiento de los espectadores.

Se prohíbe expender mayor número de billetes que el de asientos que tenga reconocidos el local.

Art. 40. Las representaciones empezarán exactamente á la hora que se hubiere anunciado en los programas ó carteles.

Art. 41. En el escenario no se permitirá la entrada á otras personas que los actores, sus familias y los empleados y dependientes del teatro.

Art. 42. El alumbrado interior no se apagará hasta que hayan salido todos los espectadores.

Art. 43. Durante la representación no se podrán producir ruidos, dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos ó galerías que rodeen el salón y localidades.

Art. 44. No se permitirá la entrada en los teatros á personas que conduzcan perros ú otros animales, ni á los que lleven armas, excepto los que las usen por razón de su instituto.

Art. 45. Mientras el telón estuviese levantado, deberán todos los espectadores estar descubiertos. Se prohíbe fumar en el salón y las localidades, pudiéndose hacerlo solamente en los pasillos ó en la sala de descanso.

Art. 46. En el teatro se guardarán la compostura, orden y buenas formas propias de un pueblo culto y que exigen las conveniencias sociales, no permitiéndose dar voces destempladas, producir altercados ó disputas, hacer ruido con los pies ó los bastones en los asientos ó en el suelo, dirigir palabras inconvenientes á los actores, y, en fin, producirse de cualquier otra manera que pueda perturbar el orden, causar alarmas ú ofender al decoro público. Tampoco se permitirá que los actores se dirijan

á una parte determinada del público, ni éste á los actores.

Art. 47. No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción, ó en cualquier otra forma que les dé carácter público, sin obtener permiso de la Autoridad.

Art. 48. Quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior los conciertos, funciones gimnástico-ecuestres, y demás espectáculos públicos de cualquier clase que sean.

Art. 49. No se permitirá entrar en los salones de bailes públicos con bastones, palos ó armas, ni tampoco llevando espuelas.

Art. 50. No se permitirá bailar escandalosamente, ni atropellando á los demás, así como quitar las parejas á los que estén bailando, á no ser que éstos las cedan voluntariamente á las personas que se las pidieren, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 51. No se permitirá tampoco en los bailes faltar por medio de palabras, acciones ó de otra manera, al decoro que se debe á las personas, á la moral y á las buenas costumbres, y los que lo hicieren serán expulsados del baile y entregados á la Autoridad ó sus dependientes. Tampoco se permitirá la estancia en el salón de personas en estado de embriaguez.

Art. 52. Para dar corridas de toros ó de novillos, se necesitará permiso de la Autoridad; y cuando éste fuere concedido, tanto la empresa como espectadores, deberán observar y cumplir cuantas disposiciones adopte la propia Autoridad.

SECCIÓN 3.^a

TITIRITEROS, VOLATINEROS, GIMNASTAS,
PRESTIDIGITADORES, MÚSICOS AMBULANTES, ETC.

Art. 53. Queda prohibido á todas estas clases de industriales el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, jue-

gos y demás en la vía pública, sin obtener para ello licencia de la Autoridad local.

En el caso de figurar en la compañía niños de corta edad, se les obligará, antes de darles licencia, á que exhiban los documentos de que habla la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 54. Dichos industriales no podrán tampoco anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar el reposo.

Art. 55. Se les prohíbe igualmente echar las cartas, decir la buena ventura, interpretar ó explicar los sueños y llevar consigo animales dañinos ó feroces, á menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño alguno.

Art. 56. Los que obtuvieren la licencia de que habla el art. 53, no podrán, sin embargo, ejecutar sus ejercicios ó juegos en la vía pública más que hasta el anochecer, en todo tiempo, ni ejercer otras artes ó situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 57. Se prohíbe igualmente que los vendedores de específicos, drogas ó medicinas, así como los dentistas ambulantes, se sitúen en los sitios públicos sin licencia escrita de la Autoridad.

Art. 58. Todos los comprendidos en esta Sección quedan obligados á cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos á la primera intimación que los delegados de la Autoridad les hicieren por justo motivo.

Art. 59. Lo dispuesto en esta Sección es aplicable á todos los que ejercieren artes ó profesiones asimilables á las mencionadas, como á los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc., debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto á la moral y las costumbres públicas.

SECCIÓN 4.^a

FIESTAS

1.º Fiestas populares.

Art. 60. En los días de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir con mayor celo todavía que en los demás días, lo prescrito en estas Ordenanzas respecto de la limpieza de calles y aceras, tránsito de carruajes, caballerías, etc.

Art. 61. No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas ú otros fuegos artificiales dentro de la población, sin permiso de la Autoridad.

Art. 62. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, ó hacer cualesquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden ó la tranquilidad del vecindario.

Art. 63. Un bando especial dispondrá en cada caso las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar para conocimiento del vecindario, dictando además las reglas que hubieren de observarse según las circunstancias ó el objeto que tuvieren las fiestas.

Art. 64. Cuando se celebraren fiestas ó romerías en las ermitas ó santuarios situados dentro ó fuera de la población, no se podrá correr con carruajes ó caballerías por las calles ó caminos que á ellos conduzcan, en los días ú horas en que aquéllas tuvieren lugar.

Art. 65. En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos de músicas ó regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten á las perso-

nas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario.

En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto á la Divinidad y al sagrado misterio que en tal día se conmemora.

Art. 66. Si se hubieren de quemar fuegos artificiales durante las fiestas, se designará por un bando especial el sitio en que aquel espectáculo haya de tener lugar, y se dictarán las reglas correspondientes para precaver desgracias ó siniestros materiales.

Art. 67. En los días de fiestas públicas, los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos de esta clase, podrán estar abiertos hasta media noche.

Art. 68. No se podrán establecer en la vía pública establecimientos públicos ni casas particulares, juegos prohibidos, ó sea de envite y azar.

Art. 69. En los días de Carnaval se permitirá ir por las calles con disfraz, careta ó máscara; pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde.

Art. 70. Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares ó los uniformes que estén designados á ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 71. Se prohíbe asimismo á las máscaras hacer parodias que puedan ofender á la religión del Estado, á los demás cultos tolerados por las leyes, ó á la decencia y buenas costumbres: insultar á las personas con discursos satíricos ó bromas de mal género ó expresiones que ataquen el honor y reputación de las mismas, y usar palabras ó ejecutar acciones ó gestos que puedan ofender á la moral y al decoro.

Art. 72. Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni en los bailes, bajo ningún pretexto.

Art. 73. Solamente la Autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere

cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento.

Art. 74. No se permite que en los días de Carnaval se pongan moras á las personas que transiten por las calles, ni que se arroje á nadie agua, harina, ceniza ú otros objetos, materias ó substancias que puedan ensuciar ó causar daños.

Art. 75. Tampoco se podrá hacer uso, por las máscaras ó comparsas, de latas de petróleo, campanas, trompetillas, cencerros, tambores ú otros instrumentos que molesten al vecindario.

Art. 76. Los enmascarados que faltaren á cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores ó á lo dispuesto por los bandos, reglamentos ú órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la Autoridad y puestos á disposición de ésta para los efectos á que hubiere lugar.

2.º Fiestas religiosas.

Art. 77. Siendo la religión católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, en cumplimiento de sus preceptos, se recomienda la abstención de todo trabajo corporal en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Se prohíbe que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas de las casas ó dentro de los templos con mazos, palos ó cualesquiera otros objetos que produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas ó que molesten al vecindario.

Art. 79. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipación, por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observaren al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes Ordenanzas.

Art. 80. Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar, adornarán sus balcones y ventanas con tapices ó en la forma más esmerada que sea posible.

Art. 81. Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 82. Se prohíbe la venta de toda clase de géneros ó efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasaren las procesiones, así como el tener puestos de venta de comestibles, licores, etc., en la carrera, desde que se aviste la procesión hasta que concluya de pasar, ni colocar en la calle ó aceras muebles ó estorbos de cualquier clase que embaracen el tránsito público.

Art. 83. No se permitirá el tránsito de carruajes ó caballerías por las calles que sirvan de carrera á las procesiones, durante las horas en que éstas pasen.

Art. 84. En los días de grandes solemnidades, las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, procurando tomar cada uno la derecha, tanto al salir como al entrar, para no dificultar el tránsito, á cuyo efecto no se permitirá tampoco formar córrillos en las inmediaciones de aquéllas, ya sea en la parte exterior, ya en los atrios ó vestíbulos, ni situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como cantar ó dar voces mientras se celebren los oficios.

Art. 85. Los que turbaren los actos de un culto religioso ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos, de cualquiera manera que fuese, si el acto no constituyese delito, serán entregados á la acción del Juzgado municipal, ó á la de los tribunales ordinarios si lo fuese.

Art. 86. Queda prohibido tocar las campanas durante

las tronadas ó tempestades, para precaver las desgracias que el tocarlas puede producir, por la acción de la electricidad, como la ciencia y la experiencia tienen repetidamente demostrado.

SECCIÓN 5.^a

CEMENTERIOS.

1.º De los Cementerios en general.

Art. 87. Se prohíbe terminantemente que las personas que concurren al Cementerio, tanto en el día de Todos Santos ó el de los difuntos, como en cualquiera otro del año, se produzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Art. 88. Queda prohibido igualmente formar en el Cementerio corrillos ó reuniones tumultuosas; entrar en carruaje ó á caballo; deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas ó enterramientos; escalar los muros de circunvalación; asaltar las verjas que rodean las sepulturas, panteones ó monumentos fúnebres; trazar sobre éstos ó en las lápidas inscripciones; arrancar las flores ó arbustos; arrojar ó substraer cualesquiera objetos que con fines piadosos ó como recuerdo se hallaren colocados sobre las sepulturas en los nichos, etc., y en fin, llevar á cabo profanaciones de ningún género. Los que faltaren á este precepto, serán entregados á los tribunales para que procedan á su castigo con arreglo al Código penal.

Art. 89. No podrá colocarse inscripción alguna en las lápidas, panteones ó monumentos, sin que se haya obtenido previamente la aprobación del Alcalde, á fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en la morada de la muerte.

2.º De las inhumaciones.

Art. 90. No podrá darse sepultura á ningún cadáver antes de transcurrir, por lo menos, veinticuatro horas después del fallecimiento, y previa la presentación de la licencia expedida por el Juzgado municipal para que se verifique la inhumación, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 91. Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el que es costumbre para la preparación del entierro, después que el Facultativo hubiere librado certificado de la defunción, á menos que éste ordenase la pronta traslación en vista de síntomas de descomposición del cadáver ó de otras causas que pudiesen influir en la salud pública.

Art. 92. Queda prohibida la exposición de los cadáveres en los templos y su permanencia en ellos por más tiempo del necesario para la celebración de las exequias de cuerpo presente, y aun esto no se permitirá en tiempo de epidemia, ó cuando, ya por el estado del cadáver, ya por el rigor de los calores, ofrezca algún peligro para la salud pública, según opinión del Facultativo.

En estos casos, la Autoridad local comunicará de oficio la prohibición al Cura párroco para su inteligencia y cumplimiento.

Art. 93. Los cadáveres deberán ser conducidos al Cementerio en ataúd cerrado.

Art. 94. Los particulares podrán construir sepulturas especiales, como mausoleos, nichos, etc., para sí é individuos de su familia en el Cementerio, en la zona del mismo destinada al efecto, ó que se destine en lo sucesivo, previa concesión perpetua ó temporal por el Ayuntamiento, que deberá solicitarse por escrito, y previo también el pago en la caja del Municipio, del arbitrio sobre enterramientos que para cada clase de sepulturas se haya establecido. Los concesionarios ó sus sucesores tendrán el deber de hacer las reparaciones de las expresadas sepulturas, siempre que

proceda dentro del plazo que, en caso de negligencia de los mismos, la Alcaldía les marque, y si transcurre dicho plazo sin que las verifiquen, las llevará á efecto la Alcaldía por cuenta de aquéllos, en cuyo caso, además de abonar el importe de las reparaciones, perderán la propiedad temporal ó perpetua de las concesiones, y podrá el Ayuntamiento en su día ó cuando hayan transcurrido diez años, á contar desde la última inhumación en las mismas, disponer del espacio de terreno que ocupen, haciendo la correspondiente traslación á las sepulturas comunes, de los restos que en aquéllas se encuentren. Esto será aplicable á los nichos ó sepulturas especiales hoy existentes, construídas con anterioridad á estas Ordenanzas.

Art. 95. Los cadáveres que no sean enterrados en sepulturas especiales, serán inhumados en las sepulturas comunes, cada una de las cuales habrá de tener siete pies de longitud, equivalentes á un metro novecientos noventa y cinco milímetros, tres de latitud, ó sean, ochocientos cincuenta milímetros y cinco de profundidad, que equivalen á un metro cuatrocientos veinticinco milímetros.

Las de los niños tendrán dimensiones proporcionales, según la edad. Las sepulturas estarán separadas unas de otras por un espacio de tres ó cuatro decímetros en la parte de los costados y de tres á cinco en la de la cabeza, y se rellenarán de tierra bien apisonada.

Art. 96. No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años desde que se enterró el último.

Art. 97. Los depósitos de cadáveres para la observación ó para cualquier otro objeto legal, no podrán estar dentro del recinto de la población.

Art. 98. Queda prohibido construir edificios destinados á habitación ni abrir pozos ó algibes á menos de cien metros de distancia del Cementerio.

SECCIÓN 6.^a

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

1.º Asonadas y reuniones tumultuosas.

Art. 99. Queda prohibido producir de día ó de noche bajo ningún pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 100. Se prohíbe igualmente toda reunión pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó á la moral, ó que ofenda al pudor ó á las buenas costumbres.

Art. 101. No se consentirá tampoco ninguna asociación pública ó privada que sea contraria á las leyes é instituciones del país.

Art. 102. No se celebrarán reuniones, ya sea en locales al efecto, ya al aire libre, aunque su objeto esté consentido por las leyes, sin obtener previamente permiso de la Autoridad local y sujetándose á las disposiciones consignadas en las leyes. Los directores, presidentes ó promovedores, serán responsables en caso contrario y la reunión se disolverá por la Autoridad ó sus agentes.

2.º Alarmas, rondas, ruidos nocturnos, cencerradas, etc.

Art. 103. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disputas, disparos de armas ó petardos ó cohetes, gritos, voces subversivas, toque de campanas ó cualquiera otra forma semejante.

Art. 104. Se prohíben en absoluto los cantares obscenos, las palabras injuriosas ó mal sonantes y cualquiera otra acción vituperable que ofenda ó dañe á la moral, las personas ó las cosas.

Art. 105. Se prohíben asimismo las rondas, músicas

ó serenatas sin permiso escrito de la Autoridad, y las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Art. 106. Se prohíbe severamente el dar cencerradas á nadie, ya sea de día ó de noche, bajo ningún concepto ó pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe á todos los ciudadanos.

Art. 107. No se permitirá á los herreros, cerrajeros, carpinteros, hojalateros, y en general á nadie que ejerza un arte ú oficio, cuyo ejercicio produzca ruidos violentos, que trabajen desde las ocho de la noche hasta el amanecer por lo menos.

Art. 108. Se prohíbe en general, durante la noche, todo ruido de cualquier clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

SECCIÓN 7.^a

ANUNCIOS Y CARTELES PÚBLICOS

Art. 109. Solo las Autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias públicas.

Art. 110. Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán obtener el competente permiso de la Autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, á fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles é inscripciones contrarias al orden ó á la moral.

Art. 111. Se prohíbe arrancar, rasgar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las Autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

SECCION 8.^a

PESAS Y MEDIDAS

Art. 112. No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes del país.

Art. 113. Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados, á cuyo efecto se presentarán todos los años en la oficina municipal de aferición desde 1.^o de Enero á 31 de Marzo.

Art. 114. Los comerciantes y vendedores ó quienes, pasado ese plazo, se encontrasen pesas ó medidas sin aferir, serán castigados con todo rigor.

Art. 115. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó disonestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y castigados sus dueños ó conductores con arreglo al Código penal.

Art. 116. Se prohíbe que en las tiendas ó expendedurias de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos ó medirlos á presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

SECCIÓN 9.^a

ALUMBRADO

Art. 117. Los portales de las casas que permanezcan abiertos después de anochecido, deberán estar convenientemente alumbrados desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 118. Se castigará con todo rigor á los que apagaren el alumbrado público ó el de las casas particulares, portales ó escaleras de las mismas, así como también á los

que rompieren los faroles del mismo ó causaren algún otro daño.

SECCIÓN 10.^a

MENDICIDAD

Art. 119. Se prohíbe terminantemente pedir limosna por las calles á los transeuntes.

Art. 120. Solo se permitirá pedir limosna á los pobres hijos ó vecinos de esta localidad que no tuvieren otro recurso y obtengan licencia escrita de la Alcaldía.

Art. 121. Para justificar que están autorizados al objeto de implorar la caridad pública, llevarán al pecho ó al brazo un cartel, placa ó cualquier otro distintivo en que así conste con el sello ó escudo de armas del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Seguridad personal.

SECCION 1.ª

VÍA PÚBLICA

1.ª De los objetos que dificultan el tránsito.

Art. 122. No podrán formarse corrillos en las aceras, de manera que se embarace el libre tránsito del público.

Art. 123. Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas, carros y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación ó puedan dar ocasión á desgracias.

Art. 124. Cuando por necesidad inevitable se tuvieren que dejar en la vía pública durante la noche depósito de materiales ú otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno ó más farolillos encendidos, en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 125. Queda prohibido estacionar en las aceras de las calles puestos de vender, paradas, escaparates, puestos de agua, etc.

Art. 126. Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas ó en medio de las calles ningún oficio ó industria, poner bancos de herreros ó carpinteros, etc.

Art. 127. También se prohíbe partir leña ó aserrar maderas en la vía pública.

Art. 128. Los criados, mozos de cordel y cualesquiera otras personas que condujesen cargas, cestas, cajones,

cántaros, muebles ú otros efectos, no podrán ir por las aceras sino por el centro de la calle.

Art. 129. No se podrán abrir pozos ó excavaciones en la vía pública sin licencia expresa de la Autoridad; y si durante la noche se les tuviere que dejar abiertos, se les rodeará de una fuerte valla, colocando encima á cierta altura uno ó más farolillos encendidos para evitar que tropiecen los transeuntes.

Art. 130. Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, de bolos y de cualquiera otra clase, que sea susceptible de embarazar la libre circulación de las gentes.

Art. 131. Para tener escaparates ó muestrarios salientes y amovibles en las tiendas y comercios, es necesario obtener licencia de la Alcaldía, y en ningún caso podrán salir más de cinco centímetros del nivel de la pared ó muro.

Art. 132. Queda prohibido poner hornillos, braseros, encender virutas, caloríferos, etc., en las puertas de las tiendas, zapaterías, sastrerías ó cualquiera otros obradores ó talleres.

2.º Carruajes y caballerías.

Art. 133. Todos los carros y demás vehículos destinados en esta población al transporte de mercancías, géneros ó efectos de cualquiera clase, llevarán constantemente al lado izquierdo, á la altura de las barandillas, una tablilla ó placa con el nombre de la población y el número de orden que respectivamente les corresponda, á cuyo fin todos deberán estar inscritos en el registro de la Alcaldía.

Art. 134. No se permitirá que ninguno de los vehículos á que se refiere el artículo anterior transiten por las calles solos ó conducidos por sus dueños ó encargados, desde dentro ó encima de los mismos, sino que éstos ha-

irán de conducirlos llevando del ronzal la caballería de varas.

Art. 135. Tampoco se permitirá que dichos vehículos ni coches, diligencias, ni ningún otro carruaje, transiten por la población á escape.

Art. 136. Se prohíbe atar caballerías en las rejas ó puertas de las casas estorbando el paso.

Art. 137. Asimismo se prohíbe que los dueños de caballerías ó sus encargados las conduzcan por la población montadas en las mismas sin freno: la conducción de las que se encuentren en este caso habrá de verificarse llevándolas del ronzal.

Art. 138. También se prohíbe el tránsito de caballerías por la población á escape.

Art. 139. No se podrán llevar caballerías cargadas ni de vacío por las aceras ni por los paseos destinados á las personas.

Art. 140. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta y no pueden pasar dos á la vez, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina; si la calle estuviere en cuesta, retrocederá siempre el que suba.

Art. 141. Los carruajes destinados al tráfico dentro de la población bastará que lleven un farol, y deberán tener las llantas de sus ruedas de hierro, sin clavos de resalto y colocadas perpendicularmente al eje, á fin de que pisen con toda su superficie el pavimento al rodar.

Art. 142. Los carruajes cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre las aceras ó empedrados; en caso contrario, el contraventor pagará, además de la multa correspondiente, los daños que causare en la vía pública.

Art. 143. Los carruajes públicos destinados al transporte de viajeros desde esta población á otras localidades, se sujetarán en todo y por todo al reglamento de 13 de Marzo de 1857 y real orden de 9 de Abril de 1863.

Art. 144. Ningún carruaje podrá detenerse sin necesidad en la vía pública, excepto los sitios destinados como punto de espera para los de alquiler y diligencias.

SECCIÓN 2.^a

EDIFICACIONES Y OBRAS

Art. 145. Se prohíbe proceder á ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías públicas, sin pedir licencia al Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente y aprobación de los planos ó diseños.

Art. 146. Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales ó aceras de las casas, se habrá de colocar una barrera ó valla en toda la extensión de la obra para evitar que nadie pase por debajo, ó que por cualquier accidente se produzcan desgracias. Estas vallas no podrán ocupar más de dos metros de terreno, á contar desde la fachada, salvo casos excepcionales y con licencia del Ayuntamiento.

Art. 147. La apertura de calles nuevas, el ensanche de las existentes y la altura de los edificios, se sujetarán al plano general que tenga aprobado ó apruebe el Ayuntamiento.

Art. 148. Las fachadas de los edificios deberán ajustarse á las buenas reglas del arte arquitectónico, para evitar que presenten un conjunto que desdiga de lo que exige el ornato de una población culta. Los planos que no reúnan esas condiciones no serán aprobados.

Art. 149. Si durante la ejecución de las obras conviene al propietario introducir alguna reforma ó variación en el plano aprobado, deberá comunicarlo al Ayuntamiento y obtener su aprobación.

Art. 150. Cuando se hagan revoques de fachadas, repasos, retejos ú otras obras análogas, no habrá necesidad de poner la barrera ó valla de que habla el art. 146.

Art. 151. Los materiales se prepararán dentro del edificio, ó, si no es posible, en el espacio cerrado por la valla.

Los escombros ó materiales no se podrán arrojar de golpe desde los andamios al interior ó la calle, sino que se emplearán para ello espuestas, capazos ó cubetas que bajarán y subirán por medio de poleas y maromas.

Art. 152. Los andamios, puntales, antepechos, castilletes y demás aparatos necesarios, se prepararán bajo la inspección del arquitecto ó maestro de obras encargado de dirigir las de que se trate, el cual será responsable si aquéllos no tuvieren la solidez y seguridad de que por ningún concepto podrá prescindirse.

Art. 153. Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras ó empedrados de las calles, lo harán los dueños á su costa, quedando además obligados á dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan, dentro del preciso término de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 154. Si durante la ejecución de las obras ofreciere peligro el tránsito de carruajes por la calle, se atajará ésta en las esquinas más próximas de uno y otro lado, dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas que por ella circulen.

Art. 155. En el momento en que se concluya la carga ó descarga de materiales, se deberá limpiar perfectamente la calle en el espacio que para aquella operación se hubiere ocupado.

Art. 156. Sobre las barreras se colocarán por la noche uno ó varios farolillos, según su extensión, los que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca, á fin de que sirvan de aviso á los transeuntes.

Art. 157. La conducción de materiales, como yeso, maderas, ladrillos, piedras y otros análogos, se efectuará procurando sus conductores no detenerse ni embarazar el

tránsito por más tiempo que el que sea absolutamente preciso.

Art. 158. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la Autoridad municipal.

Art. 159. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche ó reparación de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

Art. 160. En todas las casas que se construyan cuyo interior se reedifique, deberán existir depósitos de letrinas con la capacidad bastante para contener las inmundicias de medio año, hasta que el Ayuntamiento pueda ejecutar las obras de un alcantarillado general de desagüe.

Art. 161. Durante las obras de construcción, reparación ó mejora, el arquitecto ó encargado de la municipalidad podrá inspeccionar los trabajos y examinar los materiales cuando lo juzgue conveniente ó lo ordene la Autoridad. El mismo funcionario estará facultado para hacer suspender, en su caso, la obra, dando parte sin demora.

Art. 162. Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior, de forma que afease el aspecto público, la Autoridad municipal, transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese á verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios, con cargo al valor y solar del edificio.

Art. 163. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 164. Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías, ni por los patios comunes ó en que tenga apertura el vecino.

Art. 165. Todo cañón ó conducto de chimenea debe

salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á pared medianera dominará su altura la casa vecina.

Art. 166. Los dueños de edificios que amenazaren ruina, quedan obligados á dar parte al Alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la Autoridad creyere oportuno dictar á su vez.

Art. 167. La Autoridad podrá disponer el apuntalamiento en los edificios que se hubiesen de derribar cuando lo tuviere por conveniente así.

Art. 168. Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la Alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 169. Antes de procederse al derribo de un edificio, se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario de la finca por derribar. Para dicha colocación se pondrá de acuerdo el arquitecto ó maestro de obras elegido por el propietario que quiera verificar el derribo con el que nombren sus vecinos; y en caso de discordia, los dos facultativos nombrarán un tercero.

Art. 170. Los dueños de edificios que á causa de amenazar ruina fueren denunciados al Ayuntamiento por su arquitecto ó inspector de policía urbana, los repararán en el plazo que el Municipio les señale; y caso de no verificarlo así, se dispondrá la reparación por cuenta del Ayuntamiento con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuese necesario, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraído con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

SECCIÓN 3.^aDE LOS OBJETOS CUYA PROYECCIÓN Ó CAÍDA
PUEDA CAUSAR DAÑO Á LOS TRANSEUNTES

Art. 171. Ningún habitante de esta población podrá tener en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos de cualquier clase que sean, cuya caída amenace y pueda causar daños á los transeuntes.

Art. 172. Las macetas de flores, jaulas de pájaros, etcétera, sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones ó ventanas, poniéndoles bien asegurados y de forma que en ningún caso puedan caer á la calle, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 173. Queda prohibido arrojar á la calle ó sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos ú otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar ó causar daños á las personas ó en las cosas.

Art. 174. Los propietarios de edificios cuidarán bajo su responsabilidad de que nunca haya en los tejados tejas rotas ó movidas que pudiesen caer á la calle en días de viento ó por cualquier otro motivo.

Art. 175. Las muestras ó rótulos de las tiendas se fijarán paralelas á la pared y no en otra forma, á la altura de dos metros y medio del suelo, sin que sobresalgan más de 0,25 metros y con toda seguridad para que no puedan desprenderse.

Las de ropas sólo podrán salir 0'10 metros de la pared á lo sumo.

Art. 176. Los dueños de establecimientos que quisieren poner toldos salientes sobre las puertas de aquéllos, los colgarán en la pared por medio de barras de hierro fijas con toda solidez. En ningún caso podrá estar la

parte más baja de los toldos á menos de 2'50 metros del nivel del suelo, ni se permitirá que se fijen toldos apoyándolos en este último.

SECCIÓN 4.^a

RIÑAS Y JUEGOS DE MUCHACHOS

Art. 177. Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos, y toda clase de juegos de los mismos que pueden causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes.

Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

SECCIÓN 5.^a

MATERIAS INFLAMABLES

Art. 178. Para quemar colecciones de fuegos artificiales, se necesitará licencia de la Autoridad municipal.

Art. 179. Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro de la población.

Podrán, sin embargo, abrirse establecimientos de *tiro de pistola y carabina*, obteniendo previamente licencia del Alcalde, que sólo la concederá cuando aquéllos estén alejados de la vía pública y lugares habitados. Los lugares ó locales destinados á este ejercicio ó diversión, deberán estar cerrados por paredes ó tapias de la altura suficiente, para evitar cualquier accidente imprevisto que en otro caso pudieran ocasionar los disparos.

El muro ó pared que esté á espaldas del *blanco*, deberá ser de albañilería, ó sino se colocarán ante él parapetos de tierra floja ó arena, de bastante altura, para que en ellos se detengan las balas perdidas.

Los parapetos ó guarniciones colocados á los costados de la explanada del tiro para evitar la desviación de las balas, deberán ser de una solidez á toda prueba.

En los establecimientos de tiro no se permitirá la entrada á los niños.

Art. 180. Las fábricas ó talleres de pirotecnia deberán establecerse fuera de la población, á la distancia de un kilómetro de ella por lo menos, y en un local aislado, á una distancia conveniente de todo edificio, cuya distancia fijará la Autoridad en caso de haber oposición ó quejas por parte de algún vecino.

Para abrir establecimientos de esta especie, se requiere indispensablemente licencia del Alcalde.

Art. 181. Los depósitos de toda clase de materias inflamables ó corrosivas, se tendrán á la distancia de un kilómetro de la población.

En las tiendas donde se expendan estos artículos, no podrán tenerse en cantidades mayores de las que se necesitan para la venta diaria.

Art. 182. Los almacenes de petróleo estarán igualmente fuera de la población. En las tiendas del casco de la misma se podrá tener el necesario para la venta del día, pero no en mayor cantidad, y ese en vasijas de lata cerradas herméticamente y colocadas en los sótanos con todo género de precauciones: en dichos sótanos no se podrá entrar con otra luz que no sea linterna ó farolillo cerrado.

Art. 183. Igualmente deberán estar fuera del casco las fábricas de fósforos que acaso se establecieren en esta localidad, las cuales se someterán en todo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 184. Formarán parte de esta Sección, ó se considerarán como complementarias de la misma, las disposiciones de la Real orden de 7 de Octubre de 1886 sobre materias explosivas, en cuanto á la Alcaldía sean concuer-nientes.

SECCIÓN 6.^a

ANIMALES DAÑINOS

1.º Perros.

Art. 185. Queda prohibido dejar que los perros anden vagabundos por la vía pública sin llevar bozal. Además habrán todos de llevar un collar y en él grabados el nombre y domicilio de sus dueños.

Art. 186. Se prohíbe que nadie incite á los perros á reñir unos con otros, les lance contra los carruajes ó las caballerías, ó les lleve en los carros sin que vayan atados muy corto.

Art. 187. Deberán llevar bozal todos los perros que se tengan en sitios ó establecimientos públicos, como tiendas, talleres, almacenes, posadas, tabernas, billares, etcétera.

Art. 188. Cuando un perro mordiese á cualquiera persona en la calle, al dueño del animal se le impondrá una multa sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios y cualquiera otra responsabilidad que pudiera haberle. Cuando el hecho tuviere lugar dentro de una casa, el conocimiento de la queja corresponderá á los Tribunales de Justicia.

Art. 189. En el momento en que fundadamente se sospechase que un perro se halla atacado de hidrofobia, deberá su dueño sacarle á despoblado y hacerle matar.

2.º Otros animales.

Art. 190. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles ó en disposición de causar daños á las personas ó en las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos ó feroces.

Art. 191. No se permitirá exponer en esta población colecciones de fieras sin licencia por escrito de la Alcaldía, que la concederá después de haberse asegurado de que las jaulas en que aquéllas se expongan reúnen solidez y no ofrecen peligro.

Art. 192. Los osos y demás animales feroces domesticados que se vayan enseñando por las calles, llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga.

De todos modos, no se permitirá sacarles á los sitios públicos sin licencia por escrito del Alcalde, y no podrán estacionarse en ellos más que de sol á sol.

SECCIÓN 7.^a

DEMENTES

Art. 193. Se prohíbe que los encargados de la guarda ó custodia de un demente lo dejen vagar por las calles ó sitios públicos sin la debida vigilancia.

SECCIÓN 8.^a

NIÑOS PERDIDOS Ó ABANDONADOS

Art. 194. Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó su familia, y los que expusieren los niños sin el abrigo y cuidado necesarios, serán denunciados al Juzgado municipal para que se les castigue con arreglo al Código penal.

SECCION 9.ª

INCENDIOS

Art. 195. No podrán habitarse cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea construída con sujeción á las reglas del arte.

Art. 196. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, colocándolas con las basuras, ó en el caso de conservarlas para algún uso, será en útiles á propósito; pero no depositándolas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosadas.

Art. 197. No se pueden sacar á encender braseros en balcones, ni en ventanas, ni desde ellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en éstas esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art. 198. Ninguna persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dejará de dar aviso al sereno ó á la Autoridad.

Art. 199. En todos los depósitos ó almacenes de efectos inflamables, queda prohibido el fumar y el uso de la luz que no sea con lámpara cerrada con cristales.

Art. 200. La misma prohibición es aplicable á las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, cordeleros, colchoneros y demás que usen materias inflamables ó de fácil combustión.

Art. 201. Se necesitará licencia de la Autoridad para abrir cualquier establecimiento que, por los productos ó géneros que se vendan, puedan ocasionar directa ó indirectamente el fuego ó alimentarle en caso de producirse.

Art. 202. Si el incendio ocurre durante la noche, el sereno que reciba el aviso anunciará por medio de señales conocidas el punto del siniestro, y los demás harán sucesivamente lo mismo.

Art. 203. Acudirán inmediatamente al lugar del fuego

los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

Art. 204. Los habitantes de la casa en que se manifieste fuego y de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera indicación de los dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

Art. 205. Queda terminantemente prohibido encender fuego y hacer hogueras en el campo á menos de cien metros de distancia de las faginas de mies, cáñamo, lino, heno ó leña y de todo lugar habitado, así como también fumar por las eras en tiempo de trilla.

SECCION 10.^a

ESTABLECIMIENTOS FABRILES

1.º Establecimientos fabriles movidos al vapor.

Art. 206. En lo sucesivo no podrán establecerse dentro del casco de esta localidad calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos.

Art. 207. Para los efectos de estas Ordenanzas, las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas se expresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervidores, y en las atmósferas la tensión del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre sí, perteneciendo á la primera clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15; á la segunda aquellas cuyo producto exceda de 7 y no pase de 15; á la tercera aquellas en que exceda de 3 y no pase de 7; y á la cuarta todas las en que no exceda de 3 el producto.

Si varias calderas debieran funcionar juntas en un mismo local y existiese entre ellas una misma comunicación directa ó indirecta cualquiera, se tomará para obtener el producto la suma de las capacidades de las calderas, con exclusión de sus hervidores.

Art. 208. Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase, deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica.

Art. 209. Sin embargo, para dejar á salvo la facultad de emplear un foco de calor, que de otra suerte se malograría para el calentamiento de las calderas, el Ayuntamiento podrá autorizar el establecimiento de las de primera clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada. Estos permisos se sujetarán á la aprobación del Gobernador de la provincia.

Art. 210. Siempre y cuando hubiere menos de diez metros de distancia entre una caldera de primera clase y las habitaciones ó la vía pública, deberá construirse de buena y sólida mampostería un muro de defensa de noventa y siete centímetros de espesor. Este muro de defensa deberá, en todos los casos, distinguirse del cuerpo de mampostería, de las hornillas, de las cuales deberá estar separado por un espacio libre de cuatrocientos ochenta y cinco milímetros de ancho al menos. Deberá igualmente estar separado de las paredes medianas de las casas vecinas.

Si la caldera está enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al menos cinco palmos ó noventa y siete centímetros del suelo, no se exigirá el muro de defensa, á no ser que se encontrase á menos de cuatro metros ochocientos setenta milímetros de distancia de las habitaciones ó de la vía pública.

Art. 211. Cuando se establezca una caldera de primera clase en un local cerrado, no podrá cubrirse éste con bóveda, sino con un techo ligero que no tenga ninguna trabazón con los techos ó tejados de los talleres ó cualquier otro edificio contiguo, y deberá además apoyarse en una armazón peculiar de carpintería.

Art. 212. Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase, podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitación ó fábrica de varios pisos.

Art. 213. Si las calderas de esta categoría distasen menos de cuatro metros ochocientos setenta milímetros de una habitación ó de la vía pública, deberá construirse en este lado un muro de defensa igual al de que habla el artículo 210 precedente.

Art. 214. Cuando hubiese terrenos contiguos sin edificar, pertenecientes á tercero, y los propietarios de los mismos procediesen, después del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera ó segunda clase, á edificar dentro de las distancias indicadas en los artículos 210 y 213, ó se destinasen dichos terrenos para vía pública, podrá obligarse al propietario de las calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, á que construya los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la Autoridad municipal, salvo el recurso ante la Autoridad competente.

Art. 215. Las calderas de tercera clase podrán colocarse también en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada; pero sin necesidad de construir el muro de defensa.

Art. 216. Las calderas de cuarta clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera, aun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

Art. 217. Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase, deberán estar enteramente separadas por un espacio vacío de cuatrocientos ochenta y cinco milímetros al menos de las casas pertenecientes á tercero.

Art. 218. Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable, estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar las pérdidas de calórico, esta cubierta deberá construirse con materiales ligeros; si fuere de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de noventa y ocho milímetros. En ningún caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

Art. 219. En el cuarto de las calderas no podrá tenerse más carbón que el preciso para el consumo de seis horas.

Art. 220. El depósito de combustible, si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por el muro de defensa, cuando exista, y en otro caso por un muro de dos palmos y medio ó cuatrocientos ochenta y cinco milímetros de espesor, estando cerrada la comunicación del depósito con el cuarto de calderas por medio de una puerta muy fuerte ó de hierro.

Art. 221. Cualquiera que sea la clase de calderas que se planteen, siempre deberán emplearse aparatos fumívoros.

Art. 222. La solicitud en que se pida el permiso deberá contener:

1.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal, tres arrobas, cinco libras y seis onzas, equivalentes á setenta y cinco kilogramos, á un metro de altura en el espacio de un segundo.

3.º La forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervidores, expresados en metros cúbicos.

4.º El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse, y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares.

Y 5.º La clase de industria á que se destinen las calderas.

También deberá acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geométrico de la caldera.

Art. 223. Recibida dicha solicitud se abrirá una información por espacio de quince días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que deba es-

tablecerse la caldera, y el ingeniero que para la inspección de las máquinas y calderas de vapor tenga á sus órdenes el Municipio. Dicho ingeniero deberá hacer constar en su dictamen si el edificio en que aquéllas deban plantearse, tiene todas las condiciones requeridas para la clase á que pertenezca la caldera; si ésta presenta todas las apetecibles condiciones de seguridad para cuando funcione, y todo lo demás que considere conducente á evitar los peligros de los operarios, de los vecinos y del público.

Art. 224. En vista de esta información, la municipalidad resolverá dentro de los quince días siguientes de haberse cerrado, si há lugar ó no á concederse el permiso, el cual deberá contener:

- 1.º El nombre del propietario.
- 2.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres con que ambas hayan sido marcadas.
- 3.º La fuerza de la caldera, expresada en caballos.
- 4.º La forma y capacidad de la caldera y grueso de la misma y sus hervidores.
- 5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas.
- Y 6.º La clase de industria á que se destine la caldera.

Art. 225. El permiso dado por el Ayuntamiento para establecer calderas de primera y segunda clase, indicará el punto en que deba colocarse la caldera y la distancia á que habrá de estar respecto á los terceros y á la vía pública, fijando, si hubiese motivo para ello, la dirección del eje de la misma.

También determinará la situación y dimensiones en longitud y altura del muro de defensa, cuando sea necesario establecerlo en cumplimiento de los artículos anteriores.

Para la determinación de dichas dimensiones, se toma-

rá en cuenta la capacidad de la caldera, el grado de tensión del vapor, y todas las demás circunstancias que pudiesen hacer que el establecimiento de la caldera fuese más ó menos peligroso ó incómodo.

Art. 226. El interesado podrá acudir á la Autoridad competente en queja de la resolución en que se le deniegue la autorización para establecer una caldera de vapor.

Si hubiese habido oposición al permiso solicitado, los que la hubieren hecho podrán acudir á la propia Autoridad también en queja de la decisión en que aquél se hubiese concedido.

Igualmente podrá acudirse á dicha Autoridad contra las decisiones relativas á las condiciones de seguridad que deban presentar las calderas.

Art. 227. Las calderas de vapor no podrán empezar á funcionar antes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspección del ingeniero.

Art. 228. Los honorarios, dietas ó derechos que devengue el ingeniero en todos cuantos trabajos practique con motivo de la instalación de las calderas de vapor, serán de cuenta de los dueños de éstas.

Art. 229. Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión de la del grado determinado en el permiso y al que expresen los timbres que las mismas lleven grabados.

Art. 230. La Autoridad podrá, siempre que lo considere conveniente y por medio de la persona facultativa, visitar los establecimientos en que haya calderas de vapor para cerciorarse de que se observan estrictamente las condiciones de seguridad prescritas en las Ordenanzas.

2.º *Fábricas de aguardientes.*

Art. 231. No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la población.

Art. 232. Los alambiques destinados á la fabricación de aguardiente estarán del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de tres metros ochenta y ocho centímetros en cuadro por lo menos, situada en paraje despejado y terminado por una sencilla cubierta.

Art. 233. La olla no tendrá mayor capacidad que para ciento veinte y un litros cuarenta centilitros.

Art. 234. El punto de la olla llamado cargador estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí solo.

Art. 235. Alrededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de ciento cuarenta y seis milímetros de alto para que, junto con el palmo que forma la cubierta de aquélla y mediante un conducto particular, aisle del fuego el líquido en caso de desgracia.

Art. 236. Cuando haya edificios á menos distancia de nueve metros siete decímetros de la fábrica, no se permitirá elaborar aguardiente que exceda de veinticinco grados.

Art. 237. El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado, que diste cuando menos tres metros ochenta y ocho centímetros de la pieza del alambique. Para el servicio de la hornilla podrá tenerse á menor distancia, hasta dos quintales, ó sean 83'41 kilogramos de leña.

Art. 238. El aguardiente elaborado se colocará en piezas cerradas y que disten también tres metros ochenta y ocho centímetros del alambique.

Art. 239. La Autoridad podrá, cuando lo crea conveniente, visitar las fábricas de que se trata ú ordenar visitas periciales para averiguar si se cumplen todas las prescripciones de estas Ordenanzas, así como registrar los aparatos para venir en conocimiento de cuál sea su estado y de si deben separarse ó reponerse.

3.º *Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.*

Art. 240. Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para establecer fundiciones de máquinas y de cualesquiera otras clases.

Art. 241. Igual permiso es necesario para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros ú otras industrias.

Art. 242. La autorización de que se trata en los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los vecinos, á quienes se dará aviso por medio de edictos.

Art. 243. Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó habiliten, deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de 0,146 metros por lo menos entre aquéllos y el horno ó fragua.

Art. 244. El conducto de la chimenea será perpendicular y especial y cuando se use carbón de piedra ó koc en grandes cantidades, se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

Art. 245. No podrán estar agujereadas las paredes contiguas á las fraguas, hornos, hornillos y sus chimeneas.

Art. 246. La provisión de leñas para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá, ó bien en un patio, ó en sótano construído con las paredes correspondientes, bóveda de ladrillo, y sin más abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con fuerte puerta. Si el depósito de leña está en un patio, la cantidad será proporcionada al local á juicio de la Autoridad.

Art. 247. Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes que practicará la Autoridad municipal.

4.º *Alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas.*

Art. 248. No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la población y sus arrabales.

Art. 249. En las afueras podrán establecerse alfarerías mediante permiso de la Autoridad, que lo concederá si dicho establecimiento no hubiere de causar perjuicio sensible á los moradores de las casas cercanas si las hubiese ó al público. En el supuesto de concederse el permiso, el dueño no podrá invocar la posesión ó existencia de la alfarería en el caso de que por ensanche de la población se resolviese la desaparición de aquélla.

Art. 250. No podrán establecerse dentro de la población tintorerías, blanqueos, fábricas de productos químicos ú otras análogas, á no ser con permiso de la Autoridad, que, para concederlo, atenderá á la localidad ó espacio en que se pretenda establecer la fábrica ó la posición y distancia respectiva de los edificios contiguos ó cercanos, así como de los terrenos ó solares en que pueda edificarse y al carácter de las emanaciones que deba producir la industria y fabricación.

Art. 251. A dichos establecimientos les serán aplicables, por lo que respecta al depósito de combustibles, las disposiciones que preceden para las fábricas de vapor y hornos de cocer pan, según lo que permita ó indique la analogía. También les serán aplicables estas últimas en cuanto á los hornos ú hornillos y á la dirección y altura de las chimeneas.

Quedan también sujetos á las visitas que la Autoridad tenga á bien practicar.

Art. 252. No podrán tampoco establecerse dentro de la localidad fábricas algunas de cerveza, velas de cebo, jabón, curtidos y otras análogas.

CAPÍTULO III

Higiene pública.

SECCIÓN PRIMERA

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 253. Desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre todos los vecinos, después de verificar el barrido de que más abajo se hará mención, regarán mañana y tarde la porción de vía pública que comprendiese el frente de sus casas, tiendas, talleres, etc., desde éste hasta el centro de la calle. El riego de la mañana deberá hacerse hasta las ocho de la misma y el de la tarde, desde las cuatro y media hasta las cinco. Para regar las aceras ó calles se empleará exclusivamente agua limpia y pura que no se hubiese empleado en ningún otro uso doméstico.

Al hacer el riego se cuidará de no arrojar el agua de manera que ensucie ó perjudique á los transeuntes, así como de no producir balsas ó charcos que intercepten el libre tránsito.

Art. 254. Todos los propietarios ó inquilinos harán barrer esmeradamente, cada día, los espacios que dan frente á sus casas, tiendas, patios, corrales, jardines, etc.

La limpieza se hará á partir del centro de la calle en las de dos aceras: las basuras é inmundicias se retirarán ó recogerán por cada propietario ó inquilino, mientras el Ayuntamiento no disponga otra cosa.

Queda prohibido depositar ó dejar basuras delante de las casas de los otros vecinos.

Art. 255. La limpieza deberá terminar de manera que pueda verificarse el riego de las calles á las horas anteriormente establecidas.

Art. 256. No se podrán depositar en las calles, después del barrido y riego, basuras de ningún género.

Art. 257. Queda prohibido quemar paja en las calles ni en ningún punto de la vía pública.

Art. 258. Queda también prohibido arrojar á las calles vidrios, botellas rotas, pedazos de espejos ó cristales, vagillas, loza, etc.

Art. 259. Asimismo queda prohibido arrojar á la calle cosa alguna por los balcones, ventanas ó agujeros de los edificios.

Art. 260. Igualmente queda prohibido abandonar en las calles tierras ó escombros después de las siete de la tarde, á no ser en los casos previstos en la sección 2.^a del capítulo segundo de estas Ordenanzas. Fuera de estos casos, todas las tierras ó escombros que se depositaren delante de las casas, deberán ser retirados durante el mismo día. En caso de negligencia, los dependientes de la Autoridad lo harán ejecutar á costa de los dueños, sin perjuicio de la imposición de la multa á que haya lugar. No se consentirán desagües de edificios hacia las calles.

Art. 261. Los que recogiesen el estiércol é inmundicias de las casas deberán ejecutarlo á la madrugada.

Art. 262. Se prohíbe terminantemente orinar y defecar en las calles y especialmente defecar en las afueras ó entradas de la población. La infracción de este artículo será castigada con toda severidad.

Art. 263. Los conserjes, porteros y demás encargados de guardar los edificios y establecimientos del Municipio ó del Estado, cada uno en el que le corresponda, serán responsables personalmente del cumplimiento de estas disposiciones por lo que respecta á dichos edificios.

SECCIÓN 2.^a

AGUAS PÚBLICAS

1.º Fuentes vecinales.

Art. 264. Queda prohibido que en las fuentes públicas ó en sus alrededores se estacionen carruajes ó carros de ninguna clase, caballos y toda otra clase de animales, así como depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esa índole. Se exceptúan de esta disposición los carritos dedicados á transportar el agua que los aguadores sirven á las casas, los cuales podrán estacionarse alrededor de dichas fuentes; pero sólo por el tiempo necesario para llenar los cántaros que quepan en los mismos y de manera que no entorpezcan el servicio de la fuente para los demás vecinos que pretendan utilizarlo.

Art. 265. Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en los mismos ó fuera del sitio destinado al efecto, caballerías de ninguna clase.

Art. 266. Queda prohibido arrojar inmundicias y basuras en los recipientes ó pilones de las fuentes.

Art. 267. Todo el que deteriorare las fuentes públicas de cualquier modo ó que para abrir sus depósitos hiciese uso de llaves falsas, será castigado con las penas á que hubiere lugar.

Art. 268. Queda terminantemente prohibido distraer ó desviar por ningún concepto las aguas de las fuentes públicas y pilones.

2.º Abrevaderos.

Art. 269. Queda prohibido abrevar los caballos y demás bestias en otros sitios que los destinados á este fin.

Se prohíbe á las mujeres conducir las caballerías al abrevadero.

El que conduzca los animales á los abrevaderos debe tener á lo menos diez y seis años de edad. No podrán llevarse á la vez más de tres caballerías ni por el tránsito sacarlas de su paso ordinario.

Queda asimismo prohibido llevar los animales al abrevadero desde hora y media después de anochecido en adelante hasta el amanecer, lavar en él ropas, arrojar inmundicias de ningún género, ni acercar animales infectados de enfermedades contagiosas.

3.º Lavaderos.

Art. 270. El lavadero público existente se dividirá en tres secciones: en la primera, que estará situada á la entrada del agua en el mismo, únicamente podrá lavarse ropa blanca que no proceda de enfermos; en la segunda, que ocupará el centro, sólo se lavará ropa de color, y en la tercera, que ocupará el último extremo del lavadero, se lavarán las ropas más sucias y de enfermos. Las tres secciones serán señaladas convenientemente por letreros ó rótulos

Serán castigados con severidad los que no observaren la disposición precedente, así como los que arrojaran en el lavadero inmundicias ó cualesquiera otros objetos que no sean consecuencia del lavado.

SECCIÓN 3.ª

LIMPIEZA DE EXCUSADOS, LETRINAS Y SUMIDEROS

Art. 271. La limpieza de los excusados, ó sea la extracción de pozos negros, deberá ejecutarse durante la noche exclusivamente.

Art. 272. Los carros destinados á este servicio podrán circular por las calles desde las once de la noche hasta las seis de la mañana del 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y desde las doce de la noche á las cinco de la mañana, desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre.

Art. 273. Se prohíbe proceder á la apertura de un excusado para limpiarle, sin haber antes tomado todas las precauciones necesarias para prevenir los accidentes ó fracasos que pudieran resultar por el desprendimiento ó inflamación de los gases en tales depósitos encerrados, y á este fin, para alumbrar á los operarios que ejecuten la limpieza, deberán emplearse solamente linternas ó farolillos.

Art. 274. Las materias fecales que se extraigan serán depositadas inmediatamente en los recipientes que hayan de servir para transportarlas y que deberán llevarse cerrados hasta los carros respectivos.

Art. 275. Los carros destinados á transportar las materias fecales deberán ser de sólida construcción y estar siempre en buen estado, de manera que no vayan derramando su cargamento por las calles que atraviesen: lo mismo se observará respecto de los cubos.

Art. 276. En el caso de que los carros sufrieran algún vuelco por las calles y se vertiera parte de su cargamento, los dueños de los vehículos estarán obligados á hacer que inmediatamente se recojan y que después se barra y lave el suelo esmeradamente.

Art. 277. A fin de que la Autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de las prescripciones de esta Sección, no podrá darse principio á la limpieza de que se trata, sin dar á aquélla el oportuno aviso.

SECCIÓN 4.^a

ANIMALES INCÓMODOS É INSALUBRES

Art. 278. Serán permitidos los cebaderos de cerdos dentro de poblado cuando lo consientan las condiciones del sitio ó localidad en proporción al número de reses, á juicio de la Comisión de Sanidad, con vista del dictamen pericial ó facultativo. Al efecto se requiere el permiso de la Alcaldía para tener en cebo ó engorde más de cuatro cerdos dentro de la población.

Los dueños de cerdos de engorde y los que tengan más de cuatro, grandes ó pequeños, que encierren de día ó de noche en sus casas, serán responsables de las faltas de limpieza que se notaren, ya por las visitas inspectoras de la Comisión de Sanidad, ya por quejas de los vecinos inmediatos.

En todo caso, los estiércoles que produzcan dichos animales serán sacados frecuentemente al campo.

Art. 279. Se prohíbe criar ó tener en las casas ninguna otra clase de animales de los que se consideren, por cualquier concepto, perjudiciales para la salubridad pública.

SECCIÓN 5.^a

COMESTIBLES EN GENERAL

1.º Frutas y legumbres.

Art. 280. Se prohíbe terminantemente poner á la venta, en mercados, plazas, etc., ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

Las frutas verdes y las pasadas ó alteradas serán decomisadas y arrojadas ó enterradas en el punto que la Alcaldía designe.

2.º *Pescados y mariscos.*

Art. 281. Todo pescado ó marisco puesto á la venta que se hallare en mal estado de conservación, será decomisado por los agentes de la Autoridad y arrojados ó enterrados en sitio que ésta destine, á fin de que nadie pueda utilizarlos para el consumo.

SECCIÓN 6.ª

BEBIDAS

Art. 282. Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza ó calor ó aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua ú otras substancias que puedan ser nocivas á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esa forma defraudaren al público.

Art. 283. El vino y vinagre se tendrá en los almacenes ó depósitos, precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

Art. 284. Los toneles ó vasijas que contengan vinos ó licores de diferentes clases estarán rotulados, marcando la respectiva procedencia y precio de cada especie.

Art. 285. Para medir los caldos no se usarán vasijas de cobre que no estuvieren perfectamente estañadas, y aun en ese caso se las tendrá siempre con la mayor limpieza.

Art. 286. Todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

Art. 287. Se prohíbe vender vinos ó licores que estén agrios ó viciados.

SECCIÓN 7.^a

PANADERÍAS

Art. 288. Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería, deberá previamente hacer su declaración en forma en la Alcaldía y obligarse á cumplir bien y fielmente todas las disposiciones y formalidades exigidas por las órdenes y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

Art. 289. El pan deberá ser constantemente bueno, de legítima calidad y clase corriente y estar bien amasado y cocido. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas maleadas ó adulteradas, ni trigos averiados ó que no estuviesen limpios.

Art. 290. Se prohíbe expresamente á los panaderos mezclar con la masa ingredientes, materias ó substancias de ningún género, con el objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 291. Las panaderías deberán estar constantemente provistas de pan.

Art. 292. Todo panadero deberá tener siempre á la vista, en su establecimiento ó parada, una balanza y las correspondientes pesas aferidas, para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiere.

Art. 293. En todas las piezas de pan que se vendan se pondrá la marca ó nombre de la tahona en que se haya hecho, su peso y el precio á que se vende.

Art. 294. El que se creyere perjudicado en la compra del pan, en su peso ó calidad, dará cuenta al Alcalde, el cual atenderá inmediatamente la reclamación.

Art. 295. En las visitas que al efecto se girarán á las

tahonas, panaderías, hornos y puestos de vender pan, se inspeccionará rigurosamente la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare falto del peso que el mismo exprese, será decomisado y entregado á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres de la población.

SECCIÓN 8.^a

CARNICERÍAS

Art. 296. Se prohíbe terminantemente poner á la venta carnes, caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados tales artículos, sin perjuicio de las multas y demás penas que procedieren.

Art. 297. Las reses que se destinasen á la matanza y consumo del público, no han de padecer enfermedad alguna; en caso contrario, se rehusará su admisión en el matadero ó se mandará retirarlas por el inspector de carnes.

Art. 298. Las tarifas de precios de las diferentes clases de carne que se expendan deberán estar siempre á la vista del público y en sitio donde fácilmente puedan verse.

Art. 299. La tabla ó carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada; así como también deberán ser lavadas las paredes con cal una vez, lo menos, cada año, á menos que estuvieren estucadas ó embaldosadas.

Art. 300. Las balanzas deberán estar constantemente á la vista sobre la mesa de despacho y se tendrán siempre limpias, quedando prohibido dejar en los platillos huesos, grasa, carne, papeles ni otra cosa alguna.

Art. 301. El inspector de carnes y los agentes de la Autoridad girarán frecuentes visitas á todas las carnicerías, con objeto de vigilar que se cumplan rigurosamente las anteriores disposiciones y asegurarse del buen estado y ca-

lidad de las carnes, debiendo denunciar á la Autoridad local cuantas faltas ó infracciones observaren.

SECCIÓN 9.^a

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS É INSALUBRES

Art. 302. Dentro de la población no se podrá establecer ninguna fábrica, taller ó industria de los que se reputan peligrosos, insalubres é incómodos.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO UNICO

SECCIÓN PRIMERA

TÉRMINO JURISDICCIONAL

Art. 303. El término jurisdiccional de este Ayuntamiento se halla constituido por una extensión de terreno de treinta kilómetros cuadrados próximamente, deslindada por convenientes hitos ó mojones, y se halla limitado por Norte, con el término de Oliva; por Este, con los de Oliva y Denia; por Sur, con los de Benimeli, Ráfol de Almunia, Sagra, Tormos y Orba, y por Oeste, con los de Adsubia y Vall de Ebo.

Art. 304. Los que destruyesen, alterasen ó variasen los hitos, mojones ó cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados á los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 305. Se prohíbe igualmente alterar ó destruir los hitos ó señales de los linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan á particulares.

Art. 306. Para la guardia y custodia de los campos, sembrados, arbolados, frutos, etc., habrá los seis guardas municipales establecidos en la actualidad ó el número que

se establezca al efecto, á cada uno de los cuales se asignará un cuartel por la Alcaldía, y todos prestarán sus servicios en la forma determinada por el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, ó que se determine por leyes posteriores.

SECCIÓN 2.^a

ANIMALES CAMPESINOS, CABALLERÍAS Y GANADOS

Art. 307. Se prohíbe acercarse á los colmenares ó abejares para excitar las abejas, irritarlas y dispersarlas.

Art. 308. Queda prohibido igualmente dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos ó aves en campos ó fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente á las de otros propietarios y causar en éstas perjuicios, á menos que las propias fincas estén cerradas ó los animales atados con la debida seguridad, ó custodiados por sus dueños ó personas á su servicio.

Art. 309. Las caballerías, animales ó ganados que se hallaren abandonados ó en propiedad ajena, serán detenidos por los guardas ó dependientes del Alcalde y puestos á sus órdenes, denunciándose á sus dueños para los efectos oportunos.

Art. 310. Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirles de manera que puedan causar daños á personas ó en las cosas.

Art. 311. No se permitirá la entrada de ninguna clase de ganado en tierras de propiedad particular, sin permiso escrito de su dueño con el visto bueno de la Alcaldía.

Art. 312. Tampoco será permitido entrar en las viñas y fincas en que hubiese arbolado, aunque se obtenga permiso del dueño, en las épocas desde 1.º de Marzo á 30 de

Octubre para las primeras y desde el 15 de Abril hasta haber levantado por completo la cosecha en las segundas, y particularmente en los olivares.

Art. 313. Las cabras y ovejas ó carneros sueltos que pertenezcan á rebaños, se llevarán y tendrán atados mientras pastaren.

Art. 314. Por cada cien ovejas ó cabras habrá un pastor y un zagal, aumentándose un zagal por cada cien ovejas que tenga el rebaño.

Art. 315. Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los caminos, así como que pasten los ganados en los de partida.

Art. 316. Los animales muertos serán enterrados á quinientos metros de distancia de todo lugar habitado ó de cualquiera vía pública, á lo menos, y en fosas que, á lo menos también, tengan un metro cincuenta milímetros de profundidad.

SECCIÓN 3.^a

ARBOLADOS

Art. 317. Queda prohibido tirar piedras ó cualquiera otro objeto á los árboles, ya sean de particulares, ya del dominio público, subirse á ellos para cortar ramas ó causar daño en cualquiera forma.

Art. 318. Cuando los propietarios de olivares limpien éstos, vendrán obligados á recoger dentro de cinco días la leña ó ramaje que resulte, para evitar el avivamiento de la mariposa, que tantos daños puede en su día ocasionar, según aconseja la experiencia. Lo mismo se entenderá en cuanto á otras clases de leñas ó ramaje que por producir análogos motivos de daño, puedan ser un peligro para los predios en que se encuentren y los limítrofes ó próximos.

SECCIÓN 4.ª

VÍAS PÚBLICAS

Art. 319. No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 320. Queda prohibido causar daños en caminos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 321. Todo propietario ó colono de tierras lindantes con camino general ó vecinal que haya utilizado ó utilice parte del camino, será obligado á dejarlo en el estado que corresponda, á juicio de peritos.

Art. 322. Nadie podrá dirigir las aguas sobrantes ó de aluvión de sus fincas á los caminos públicos, ya de interés general, ya de partida, á no ser que desde inmemorial vayan dirigidos á algún barranco próximo que atraviese los mismos caminos; pero en este caso, además de dirigirlas por el punto más próximo al barranco, se abrirá una cuneta á cada lado del camino, que pueda contener las aguas sin perjudicar á este.

Art. 323. Todo propietario de tierra colindante con el camino, ya general, ya de partida, cuyo nivel sea inferior ó más bajo que el del camino, vendrá obligado á introducir en su finca las aguas que discurran por él desde el campo anterior, para lo que practicarán los correspondientes rastillos de piedra que detengan las aguas en aquella dirección bajo la inspección de los peritos municipales.

Art. 324. La reparación de los caminos públicos de interés general se verificará por el Ayuntamiento, utilizando para ello la prestación personal en la forma prevenida. Para la de los caminos de partida, se reunirán todos los usuarios en junta general presidida por el Alcalde ó el que haga sus veces, llevándose á efecto la reparación en el modo y forma que acuerde la mayoría.

Art. 325. Los acuerdos en esta junta se tomarán por mayoría entre los que asistan, siempre que los concurrentes sean propietarios de más de la mitad de los terrenos y edificios del campo con derecho al camino que haya de repararse.

Art. 326. Si á la primera convocatoria no se reuniese número suficiente de propietarios, se hará nueva convocatoria para ocho días después y entonces se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de los que se reúnan.

Art. 327. Nadie podrá alterar la dirección de los caminos de toda clase, sin permiso del Ayuntamiento ó de la mayoría de los usuarios. Los contraventores serán obligados á dejarles en el mismo estado anterior, indemnizando los perjuicios causados y pagando la multa correspondiente.

Art. 328. Para extraer arena ó piedra de las vías y caminos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al Alcalde.

SECCIÓN 5.^a

OTRAS PREVENCIONES

Art. 329. Se prohíbe situar estercoleros ó establecer pudrideros ó depósitos de materias fecales á menor distancia de quinientos metros de la población, y de diez cercanos á caminos generales, aunque el campo sea propio. Los pudrideros ó depósitos de materias fecales que hoy existan fuera de las condiciones que acaban de mencionarse, es decir, á menores distancias que las indicadas, deberán desaparecer desde luego para que no continúen amenazando la salubridad pública. Al efecto, tan luego se hallen en vigor las presentes Ordenanzas, se invitará por la Alcaldía al dueño, colono ó encargado de los predios, para que dentro del plazo prudencial que la misma les marque, dispongan y ejecuten su desaparición; y en caso de que no lo verificasen, practicará la Alcaldía lo necesario para conseguir-

lo á costa de aquéllos, reintegrándose ó exigiendo los gastos que con tal motivo se ocasionen, á los morosos, por medio de la vía administrativa de apremio en la parte relativa á segundos contribuyentes.

Art. 330. Los que tengan precisión de sacar el estiércol ó basuras á tierras de su propiedad á menor distancia de la marcada, si no pudieran esparcirlo ó enterrarlo por no haber levantado la cosecha del campo, practicarán un hoyo con la capacidad necesaria para contener todo el que hayan de sacar á aquel campo, cubriéndolo después con una capa de dos decímetros de espesor.

Art. 331. Se prohíbe entrar á espigar ó racimar en los campos ó viñas, sin permiso por escrito del dueño y con el visto bueno de la Alcaldía.

Art. 332. También queda prohibido entrar en tierra ajena y coger frutas para comerlas en el acto, coger hortalizas y hacer hierbas, ramaje ú otros productos para echarlos á caballerías, conejos ó ganados, y cuyo valor sea inferior á veinte y cinco céntimos, á no mediar permiso escrito del dueño y visado por la Alcaldía.

Art. 333. Igualmente se prohíbe entrar en propiedad ajena con objeto de hacer aliaga ú otras leñas bajas, y recoger sarmientos, sin obtener permiso por escrito de su dueño con el visto bueno de la Alcaldía, siendo su valor inferior á veinte y cinco céntimos de peseta.

Art. 334. De las infracciones en que el valor del hurto exceda de lo consignado en los artículos anteriores, conocerá el Juzgado municipal con arreglo al Código penal ó el Tribunal que sea competente.

Art. 335. Se prohíbe atravesar, sea con el pretexto que se quiera, los campos de propiedad particular.

Art. 336. Incurren en responsabilidad los que destruyeren ó destrozasen choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades y los que arrojasen desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquier clase causando daño.

Art. 337. Se prohíbe tirar piedras á las tierras cercanas á la población desde los alrededores de la misma.

Art. 338. Se prohíbe hacer fuego en el campo sin necesidad. En la precisión de encender fuego, se procurará hacerlo á lo menos, á distancia de cien metros de las casas, tanto del pueblo como del campo, ó de fajinas de mieses, forrajes ó leñas.

Art. 339. Nadie podrá apoderarse de terrenos de dominio público, en cualquier forma que fuese, alterando los hitos linderos. Los contraventores vendrán obligados á dejar las cosas en el estado correspondiente á juicio de peritos, pagando los gastos y satisfaciendo la multa correspondiente.

SECCION 6.^a

DE LA CAZA Y PESCA

Art. 340. Queda absolutamente prohibida la caza en la época de la reproducción, ó sea desde el 15 de Febrero á 15 de Agosto. Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en los predios en que se hubiese levantado la cosecha, mediando permiso del dueño del predio, por escrito y visado por la Alcaldía.

Art. 341. Las aves consideradas como insectívoras y en particular las golondrinas, no podrán cazarse en ningún tiempo.

Art. 342. Aun cuando medie permiso del dueño del predio en la forma indicada, no podrá cazarse con arma de fuego á menor distancia de un kilómetro de la población. Se exceptúa el tiro del palomo que podrá verificarse á menor distancia si la Alcaldía lo permite; pero para ello no podrá situarse nadie con escopeta á menor distancia de doscientos metros de la última casa, y el encargado de echar el palomo ó pichón no podrá hacerlo en dirección á donde haya espectadores.

Art. 343. Se prohíbe en todo tiempo, aunque sea en tierra propia, la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquiera otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros, y usando reclamos á menor distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito con el visto bueno de la Alcaldía.

Art. 344. La caza de la perdiz por medio de reclamo, queda prohibida en todo tiempo.

Art. 345. Se prohíbe la caza con galgos en tierras labrantías y en los viñedos desde el brote hasta la completa recolección de las cosechas.

Art. 346. No podrá cazarse de ningún modo en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 347. No se permite disparar armas de fuego, aunque sea con motivo de cazar, contra los árboles, tanto del público como de particulares.

Los contraventores, además de la multa correspondiente, indemnizarán los perjuicios que causen.

Art. 348. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro del palomar.

Art. 349. Los dueños de palomares no dejarán salir las palomas desde 15 de Diciembre á 15 de Enero y desde 15 de Junio á 15 de Agosto.

Art. 350. Nadie podrá cazar, aunque sea en predio propio, ó con licencia por escrito de su dueño con el visto bueno de la Alcaldía, si no se halla provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de la de caza además, en los de propiedad ajena ó comunal.

Art. 360. La autoridad adoptará las medidas convenientes para la caza ó extinción de animales dañinos.

Art. 361. Se prohíbe pescar desde 1.º de Marzo á 31 de Julio, no siendo con caña ó anzuelo.

Art. 362. Queda prohibido usar en el demás tiempo, para pescar, redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de dos centímetros en cuadro.

Art. 363. Se prohíbe en todo tiempo el pescar envenenando ó inficionando las aguas de los ríos ó acequias, como no sean de estanques enclavados en tierras cercadas de propiedad particular y en las que sea de todo punto imposible penetrar personas ó animales.

Art. 364. Queda prohibido también el uso para la pesca, de cartuchos de dinamita, mayormente en los puntos de los ríos que se hallen cerca de edificios, estén ó no habitados.

Art. 365. En aguas de propiedad particular es libre la pesca en todo tiempo.

SECCION 7.^a

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS DENUNCIAS POR INTRUSIONES EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Art. 366. Presentada una denuncia al Alcalde ó conocida que sea por éste una intrusión en terrenos ó caminos de dominio público, mandará que pasen peritos á examinar la verdad de la misma, y ya interese al público solamente, ya á éste y á particulares á la vez, oyendo al Regidor Síndico dictará providencia, absolviendo ó condenando al denunciado ó presunto infractor, oyéndole también previamente.

Art. 367. En toda providencia condenatoria, además de la multa, se incluirá la indemnización de perjuicios, costas del expediente y honorarios de los peritos.

Art. 368. Contra dicha providencia podrán los interesados recurrir en alzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, presentando el recurso á la Alcaldía, dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Art. 369. La Alcaldía remitirá el expediente original

á la Autoridad superior, con la apelación é informe, y el fallo que por ésta se dicte será ejecutivo.

Art. 370. Devuelto el expediente confirmando la providencia, el Alcalde procederá inmediatamente á su ejecución.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS GENERALES

Art. 371. Las penas que se establecen por estas Ordenanzas, por infracción de las mismas, no podrán ser sino multas, que no excederán de la cantidad que determina el artículo 77 de la Ley municipal.

Art. 372. La Autoridad municipal las impondrá según su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias que acompañen al acto ejecutado y lo que para la aplicación de las penas se halle dispuesto en el Código penal.

Art. 373. También se tendrán en cuenta las circunstancias que expresa dicho Código, eximentes, agravantes ó atenuantes de las penas.

Art. 374. La imposición de la pena correspondiente llevará en sí la indemnización de gastos y resarcimiento del daño causado.

Art. 375. En caso de insolvencia, sufrirán los delinquentes un día de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder, y aunque no llegase la cantidad á cinco pesetas, sufrirán asimismo un día de arresto.

Art. 376. El pago de las indemnizaciones se efectuará en metálico y el de las multas en papel municipal.

~~Art. 377.~~ Los padres, tutores y curadores, son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos constituidos en la patria potestad y por sus pupilos ó menores.

Art. 378. Los cómplices en las infracciones, serán castigados con las mismas penas que los autores, pero en su grado mínimo.

Art. 379. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevase el autor de una infracción de estas Ordenanzas.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los comestibles en que se defraudase al público en cantidad ó calidad, los cuales se aplicarán á beneficencia si no son nocivos.

4.º Las medidas ó pesos falsas ó no contrastados.

5.º Cualquiera otro objeto que sirva para contravenir las disposiciones de estas Ordenanzas.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ORDENANZAS Y AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA REPRESIÓN DE LAS INFRACCIONES

Art. 380. Toda persona sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta Villa, y las que transiten por ella, están obligadas á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

A este efecto, la Guardia municipal, los vigilantes nocturnos y los guardas de campo; así como también los alguaciles, vendrán obligados á vigilar, bajo su más estrecha responsabilidad, su cumplimiento, y á presentar las

denuncias correspondientes por infracciones cometidas contra las mismas. Los particulares tendrán la obligación de denunciar también aquellas de que sean testigos presenciales.

Art. 381. Las denuncias se harán ante los Tenientes de Alcalde del distrito respectivo, ya sea por los particulares, ya por los empleados municipales encargados de la vigilancia, según el artículo anterior.

El denunciador, sea empleado ó particular, tendrá derecho al diez por ciento de la multa, descontado el diez que se satisface al Estado.

Art. 382. Para la imposición y exacción de las multas, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Presentada una denuncia, el Teniente de Alcalde respectivo y el denunciante deberán dar conocimiento de ella á la Alcaldía, desde luego, á los efectos del art. 116 de la Ley municipal; y en el mismo día ó en el siguiente citará dicho Teniente al denunciado ó denunciados, para que dentro del término de tres días comparezcan ante el mismo á exponer, alegar y justificar cuanto crean pertinente á su derecho.

2.^a Oído el denunciado ó transcurridos los tres días que menciona la regla anterior sin hacer uso del derecho de alegar y justificar, dictará providencia el Teniente, condenando ó absolviendo, según corresponda, la cual no será ejecutiva sin el «conforme» del Alcalde, á cuyo fin tan luego haya sido dictada se remitirá á éste con todos los antecedentes que formen el expediente.

3.^a Conforme el Alcalde con la citada providencia, ó introducidas por el mismo, como Autoridad político-gubernativa superior, las modificaciones que en justicia procedan, se notificará al denunciado dentro del término de tercero día, debiendo contener la notificación la providencia íntegra, con la conformidad ó modificaciones de la Alcaldía, la expresión del recurso que proceda y término para interponerlo, la fecha en que se hace la notificación, la firma

del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuere hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula que contendrá las referidas circunstancias y se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Para todos los demás casos que puedan ocurrir con motivo de notificaciones, serán aplicables las disposiciones contenidas en la base 11. de la ley de 19 de Octubre de 1889.

4.^a Contra dicha providencia puede el interesado reclamar por la vía administrativa ante el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de ocho días, causando estado la resolución que dicha superior autoridad adopte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Para que puedan tener exacta aplicación estas Ordenanzas municipales, tan luego se hallen en vigor, se procederá por los vecinos, de acuerdo con el Ayuntamiento, á la construcción de aceras, la cual correrá á cargo de aquéllos, en la parte á que están obligados según lo establecido en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1863, 7 de Septiembre de 1867 y otras.

Al efecto, llegado que sea dicho caso, se concederá por el Ayuntamiento un plazo con tal fin, y transcurrido que sea, procederá la Corporación á verificar dicha construcción de aceras por cuenta de los vecinos que no la hayan realizado y á sus costas en cuanto se refiera á la

indicada parte de las mismas que es de cargo de aquéllos.

2.^a Aprobadas estas Ordenanzas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se procederá á su inspección, repartiéndose un ejemplar á cada vecino, y se publicará un bando en el que se anunciará el día que empiecen á regir.

3.^a De todas las licencias que los propietarios de fincas concedan, se llevará un registro en la Alcaldía, en el que se irán anotando á medida que ésta las vise. La Alcaldía dará conocimiento de las que vaya registrando, á los Tenientes de Alcalde para los efectos convenientes.

4.^a Los acuerdos respecto á policía urbana y rural, tomados en lo sucesivo por el Ayuntamiento, se tendrán y considerarán como parte adicional á estas Ordenanzas y si en alguno de ellos se hiciese por los trámites legales alteración sustancial en cualquiera de las disposiciones aquí contenidas, perderán éstas su vigor en la parte á que hagan referencia, anunciándose al público por medio de bandos y edictos, los artículos que queden derogados, á quienes sustituirán los nuevamente redactados.

5.^a Cuando haya de procederse á la impresión de estas Ordenanzas, serán adicionadas con los siguientes apéndices:

1.^o Uno en que se harán constar las reglas que desde inmemorial vienen observándose en esta Villa, relativas á lo que se designa «Uso y costumbres de buen labrador» y las costumbres locales respecto á servidumbres rústicas y urbanas, medianerías, plantaciones, etc.; las cuales no se han hecho constar en este proyecto de Ordenanzas, porque refiriéndose á propiedad y derechos privados ó particulares, no pueden tener carácter de preceptivas. No obstante esta circunstancia, tal apéndice será expuesto al público por término de quince días á los efectos que puedan convenir y tramitado como las presentes Ordenanzas, á fin de que reúna las propias condiciones que las mismas.

2.^o Y otro en que, para cumplimiento de estas Ordenanzas en la parte correspondiente, se insertarán la lista

de los establecimientos considerados como peligrosos é insalubres, la R. O. de 17 de Julio de 1863 con la Instrucción preventiva de hidrofobia; la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y el Reglamento para su ejecución de 5 de Septiembre de 1895, y la Real orden de 7 de Octubre de 1886 sobre materias explosivas.

Pego, nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*José Guillem.*

PROVIDENCIA. Dése cuenta al Ayuntamiento del presente proyecto de Ordenanzas municipales. Lo manda y firma el Señor Alcalde, D. Carlos Tamarit Pérez, en Pego. á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, de que certifico.—*Carlos Tamarit.*—*José Guillem.*

Don José Guillem y Serra, Secretario interino del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Pego.

Certifico: Que el acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en el día de hoy doce de Mayo actual, contiene, entre otros, el particular que á la letra copio: «Sin dilación, yo el Secretario, de orden de la Presidencia, puse sobre la mesa el proyecto de Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, formado por mí en virtud del encargo que la Corporación tuvo á bien hacerme. Examinado, fué encontrado digno de aprobación y se acordó se expusiese al público por término de quince días, á fin de que pueda enterarse del mismo el vecindario y presentar los que lo tengan á bien las observaciones que crean pertinentes. Y para que conste extendiendo la presente en Pego á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Enmendados hoy doce valen.—V.º B.º El Alcalde, *Tamarit.*—*José Guillem.*

DILIGENCIA. Por disposición del Sr. Alcalde en ejecución del acuerdo cuya certificación precede, en el día de hoy ha quedado fijado en el sitio de costumbre de esta Villa, un

edicto de aquél anunciando al público hallarse de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría de mi cargo, el proyecto de Ordenanzas que antecede, á los fines expresados en el citado acuerdo; y además ha sido remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia otro edicto igual para su inserción en el *Boletín Oficial*, al objeto de dar la mayor publicidad posible á aquella circunstancia. Pego, dicho día de Mayo referido.—*José Guillem.*

Don José Guillém y Serra, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa de Pego.

Certifico: Que el *Boletín Oficial* de la provincia, número 112 de este año, contiene inserto el siguiente edicto: «D. Carlos Tamarit y Pérez, Alcalde Constitucional de la Villa de Pego. Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural de esta villa, quedan expuestas al público por término de quince días, para que los que lo tengan á bien puedan examinarlas y formular las observaciones que estimen convenientes. Pego 12 de Mayo de 1896.—*Carlos Tamarit.*»

Y para que conste extendiendo la presente en Pego á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º El Alcalde, *Tamarit.*—*José Guillem.*

Don José Guillem y Serra, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa de Pego.

Certifico: Que el precedente proyecto de Ordenanzas municipales ha estado expuesto al público en la Secretaría de mi cargo por término de quince días, contados desde el doce al veinte y siete del corriente, sin que durante dicho plazo se haya formulado observación ni reclamación alguna.

Y para que conste, extendiendo la presente en Pego á trein-

ta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º El Alcalde, *Tamarit*.—*José Guillem*.

PROVIDENCIA. Dése cuenta al Ayuntamiento para acordar. Lo manda y firma el antedicho Sr. Alcalde en Pego, día referido; de que certifico.—*Carlos Tamarit*.—*José Guillem*.

Don José Guillem y Serra, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa de Pego.

Certifico: Que dicho Ayuntamiento, en sesión de hoy, ha acordado, entre otras cosas, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 76 de la Ley municipal, las Ordenanzas municipales objeto de este expediente, y que á los fines indicados en la primera de sus disposiciones adicionales, se proceda tan luego hayan merecido la aprobación de dicha superior Autoridad, á la impresión de las mismas.

Y para que conste, extendiendo la presente en Pego á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º El Alcalde, *Tamarit*.—*José Guillem*.

Hay un sello en seco del Gobierno civil de la provincia de Alicante.—Sección 1.ª—Núm. 1220.—Examinado el proyecto de Ordenanzas de policía urbana y rural para el Gobierno y régimen interior de ese pueblo y habiendo cumplido con las disposiciones vigentes y lo dispuesto en el artículo 76 de la vigente Ley municipal, he acordado aprobar el citado proyecto. Dios guarde á V. muchos años.—Alicante 13 de Noviembre de 1896.—*Pedro de Miranda*.—Señor Alcalde Constitucional de la villa de Pego.

Don José Guillem Serra, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Pego.

Certifico: Que dicho Ayuntamiento, en sesión de 22 de Noviembre último, enterado de la aprobación que precede de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, formadas para esta Villa; y considerando que si bien, según la disposición 5.^a de las adicionales que constan al final de aquéllas, al procederse á su impresión han de adicionarse con dos apéndices, uno en que se hagan constar las reglas que desde inmemorial vienen observándose en esta Villa relativas á lo que se designa «Uso y costumbre de buen labrador» y las costumbres locales respecto á servidumbres rústicas y urbanas, medianerías, plantaciones, etc.; y otro en que para complemento de dichas Ordenanzas se inserten las disposiciones legales que allí se mencionan; como para la redacción del primero de tales apéndices se requiere un estudio muy detenido, aparte de consultar sobre diversos extremos á las personas entendidas que existan en la población, y ello requiere un plazo relativamente largo que ha de dilatar la aplicación de las propias Ordenanzas en perjuicio de los intereses de la localidad; y considerando también que es muy conveniente sean puestas en vigor á la mayor brevedad para que pueda observarse un régimen ordenado y metódico en los servicios de policía urbana y rural que comprenden; tuvo á bien acordar se proceda á la impresión de las propias Ordenanzas desde luego, comprendiendo al segundo de dichos apéndices tan solamente, sin perjuicio de que, cuando el otro apéndice esté redactado, lo que se procurará tenga lugar lo más pronto posible, se imprima también y se añada á aquéllas para que resulten todo lo completas que la Corporación se ha propuesto, y que tan luego haya tenido efecto la primera de tales impresiones, se repartan los correspondientes ejemplares al vecindario y se publique por el Sr. Alcalde un bando en que fije y haga saber el día en que aquellas Ordenanzas hayan de empezar á ser observadas.

Seguidamente y como consecuencia del anterior acuerdo, acordó el Ayuntamiento designar un Teniente para cada

uno de los tres distritos en que se halla dividida esta población y, á fin de que el servicio en la parte rural puedan aquéllos prestarlo con mayor regularidad, dividir la propia parte rural del término en tres cuarteles y su asignación á los propios Tenientes, dando todo ello el siguiente resultado:

Primer Teniente de Alcalde. Tendrá á su cargo el gobierno y dirección de todos los servicios municipales que interesen ó se refieran al primer Distrito urbano descrito en el capítulo preliminar de las Ordenanzas municipales, y le corresponderá la corrección, en los términos establecidos en dichas Ordenanzas, de las infracciones de las mismas que se cometan en el cuartel ó zona rural comprendida desde la senda del Ráfol hasta el límite del término hacia el Mar, en toda su extensión hasta las divisorias del término laterales.

Segundo Teniente. Tendrá á su cargo iguales servicios en el segundo Distrito urbano y en el cuartel ó zona rural comprendida entre la senda del Ráfol y el camino antiguo de Sagra, en toda su extensión en los términos indicados.

Tercer Teniente. Tendrá á su cargo los propios servicios en el tercer Distrito urbano y en el cuartel ó zona rural restante del término.

Y para que conste, lo hago constar por la presente en Pego á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º *Tamarit.*—*José Guillem.*

APENDICE

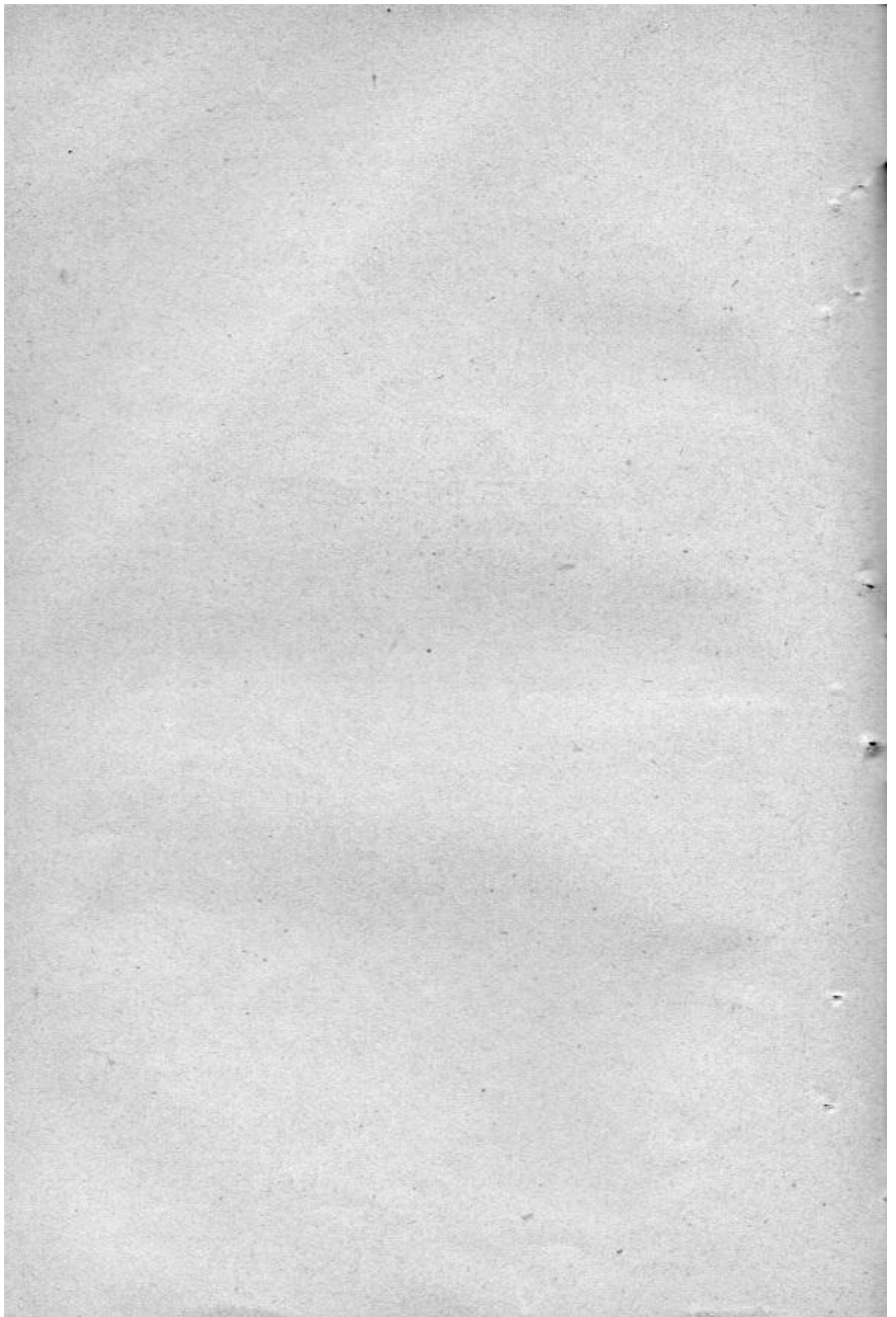


TABLA GENERAL

de los establecimientos peligrosos é insalubres á que se refiere la Sección 10.^a del Capítulo 2.^o del Título 1.^o de estas Ordenanzas.

CLASE DE ESTABLECIMIENTOS	PELIGRO QUE OFRECEN
Aceite de linaza (cocimiento de)..	Olor muy desagradable y peligro de incendio. El mismo.
Aceite de pescado (fabricación de)..	
Aceite de trementina y otros aceites-esencias (depósitos de)..	Peligro de incendio, tanto más grave, cuanto esos aceites se pueden volatizar en los almacenes, y solamente la aproximación de una luz basta para producir su inflamación.. Olor desagradable y peligro de incendio.
Aceites de trementina (fabricación y destilación en grande escala)..	
Aceite espeso para uso de los curtidores (fábrica de).	El mismo.
Aceites (operaciones de depurarlos por medio del ácido sulfúrico)..	Peligro de incendio y mal olor producido por las aguas empleadas en el procedimiento.
Aceites y otros cuerpos grasos (operaciones de extractos de las aguas de jabón empleadas en ciertas fábricas)..	
Acero (fábricas de)..	Mal olor y algún peligro de incendio. Humo y peligro de incendio.

Acetato de plomo ó sea sal de saturno (fabricación de).	Inconvenientes sólo para la salud de los obreros.
Acido acético (fabricación de)..	Ofrece pocos inconvenientes.
Acido muriático (fabricación de).	Olor desagradable y molesto cuando se echan á perder los aparatos, como sucede con frecuencia.
Acido nítrico para la descomposición del salitre, empleando el ácido sulfúrico (preparación del).	El mismo.
Acido pirógnico con el tienzo, el plomo ó la sosa (todas las combinaciones del).	Emanaciones desagradables durante la concentración de estos productos.
Acido pisolínico, cuando los gases se esparcen por el aire sin haber sido quemados (fabricación de)	Mucho humo y olor empíscumático fuertemente desagradable.
Acido pisolínico, cuando se queman los gases (fabricación de).	Algo de humo y olor desagradable.
Acido sulfúrico (fabricación de).	Olor desagradable, insalubre y perjudicial á la vegetación.
Acido tártaro (fábricas del).	Algo de mal olor.
Afinación del oro y de la plata por medio del ácido sulfúrico cuando los gases producidos por esta operación se esparcen por la atmósfera.	Desprendimiento de gases perjudiciales.
Aguardiente (fábricas de destilación de).	Peligro de incendio.

Alumbre (fábricas de).	Ruido y peligro de incendio.
Albayalde (fabricación de)..	Sólo ofrece algunos inconvenientes para la salud de los trabajadores ú obre-ros.
Alcalí cáustico en disolución (fabricación de).	Ofrece pocos inconvenientes.
Alcánfor (preparación y refinación de).	Olor muy fuerte y algún peligro de incendio.
Alfareros.	Humo al principio de la hornada.
Alquitrán (fabricación de)..	Muy mal olor y peligro grave de incendio.
Alquitrán. Trabajos en grande escala, sea para la licuación y depuración de las materias ó para extraer la trementina.. . . .	Olor insalubre y peligro de incendio.
Altos humos.	Humo denso y peligro de incendio.
Ajenjo (destilación de extracto ó espíritu de).. . .	Peligro de incendio.
Arenques (operación de secarles al humo).	Mal olor.
Asfalto de (licuación y preparación de).	Peligro de incendio y mal olor.
Azúcar (fábricas y refinerías de).	Humo y mal olor.
Azufre (fabricación de). . .	Gran peligro de incendio y olor desagradable en todas las operaciones que se hacen con esta materia.
Azul-Persia, cuando no se queman el humo y el hidrógeno sulfurado producidos por la operación (preparación de).. . . .	Olor desagradable insalubre.
Bacalao (tendederas para secar el).	Olor muy desagradable.

Barnices (fábrica de). . . .	Grave peligro de incendio y olor desagradable en extremo y nocivo.
Batanes para pulverizar el yeso, la cal y la piedra. .	Ruido é inconvenientes graves para la salud de los obreros y de los vecinos, cuando se hace por vía seca.
Batidores de cortezas (en las poblaciones rurales)..	Ruido, polvo y algún peligro de fuego.
Betún (fabricación de). . . .	Peligro de incendio.
Blanqueo de lienzo, linos y cotones por medio del cloro.	Emanaciones desagradables.
Blanqueo de los tejidos é hilos de lana ó seda, por medio del gas ó del ácido sulfuroso.	Emanaciones insalubres.
Botones de metal (fabricación de).	Ruido.
Bujías de esperma de ballena (fabricación de). . . .	Algún peligro de incendio.
Cal (hornos de).	Mucho humo.
Calcinación de huesos de animales cuando se quema el humo desprendido.	Olor siempre muy perceptible.
Calcinación de huesos de animales cuando no se requema el humo. . . .	Olor muy desagradable de materias animales quemadas, que se percibe á gran distancia.
Cáñamo en las albercas (curación de).	Emanaciones insalubres por la infección de las aguas empleadas en esa operación agrícola.

Cañaños y linos (operaciones agrícolas de encharcarles para curar los). . .	Emanaciones insalubres por la infección de las aguas empleadas en esa operación agrícola.
Caramelos en grande escala (fabricación de).	Olor desagradable y peligro de incendio.
Carbón de leña ó vegetal (fabricación de).	Olor y humo muy desagradables que se extienden á lo lejos.
Carbón mineral (depuración de).	Olor desagradable.
Carbón vegetal (depósitos de).	Peligro de incendio.
Carnes (salazón y preparación de).	Ligero olor.
Casas de fieras.	Peligro de que se escapen los animales de las jaulas.
Carnes ó despojos de animales que se preparan por la maceración, ó se secan, para emplearlas en alguna fabricación (depósitos ó fábricas de). . . .	Olor muy desagradable.
Castración de caballos. . . .	Mal olor.
Cereros.	Peligro de incendio.
Cerillas fosfóricas.	Peligro de incendio.
Cervezas (fábricas de). . . .	Algo de olor y humo muy denso cuando los hornillos están mal contruídos.
Cloruros alcalinos destinados al comercio ó á las fábricas (fabricación en grande escala de). . . .	Olor desagradable é incómodo si no se cuidan mucho los aparatos.
Cloruro de cal en grande escala ó en pequeña (fabricación de).	Olor desagradable é incómodo si no se vigila el estado de los aparatos.

Cobre por medio del ácido nítrico (preparación de).	Olor desagradable y nocivo.
Cola fuerte (fábricas de).	Mal olor.
Coladores de continuo servicio, cuando las aguas no corren constantemente.	Olor desagradable é insalubre.
Combustión de plantas marinas en establecimientos ó fábricas al efecto.	Emanaciones desagradables y nocivas á la vegetación, aun á gran distancia.
Cloro (fabricación ó preparación de).	Olor desagradable é incómodo cuando los aparatos están estropeados.
Crisálidas de gusanos de seda (depósitos de).	Olor muy desagradable.
Cristal (fábricas de).	Humo y peligro de incendio.
Cromato de potasa (preparación de).	Desprendimiento de gases nitrosos.
Cuerdas de tripas para instrumentos de música (fabricación de).	Olor muy desagradable é insalubre.
Cuerno para prepararle en hoja (trabajos de).	Algo de mal olor.
Cueros charolados, cualesquiera que sean los medios empleados para la fabricación (fábricas de).	Mal olor y peligro de incendio.
Cueros sin adobar y pieles frescas (depósitos de).	Olor desagradable é insalubre.
Curtidores.	Mal olor.
Doradores de metales.	Puede producir esta operación ciertas enfermedades en los operarios, como temblores, etc.

Estiércol, basuras ó cualesquiera otras inmundicias (depósitos de).	Olor desagradable é insalubre.
Estiércoles ó abonos animales ó vegetales (depósitos de).	Id. id.
Extracción de la plata contenida en el cobre, por medio del ácido sulfúrico ó nítrico.	Desprendimiento de gases nocivos.
Fósforos (fábricas de).	Grave peligro de incendio.
Fraguas en grande escala, con máquinas, aparatos, etcétera.	Mucho humo y peligro de incendio.
Fulminato de mercurio y cualquiera otras materias cuya fabricación entre aquél (fabricación de).	Peligro de explosión y de incendio.
Fundiciones.	Humo y vapores nocivos, especialmente cuando se funde plomo, cobre ó zinc, etc.
Gamuceros.	Un poco de olor.
Gelatina extraída de los huesos (fabricación de)..	Olor muy desagradable cuando las materias no están frescas.
Grasas (licuación á fuego lento de).	Muy mal olor y peligro de incendio.
Hoja de lata (obradores de).	Sin inconvenientes.
Hornos de yeso permanentes.	Mucho humo, ruido y polvo.
Huesos para emplearlos en las artes (blanqueo de los)	No ofrece inconvenientes si la operación se ejecuta por medio del vapor.

Huevos de pescados (depósito de).	Olor desagradable.
Hules (fábricas de)..	Peligro de incendio y mal olor.
Inmundicias, basuras, etcétera (depósitos de).	Olor muy desagradable é insalubre.
Jabonerías.	Humo y olor desagradables.
Lacre (fábricas de)..	Algún peligro de incendio.
Ladrillos (fábricas de)..	Mucho humo al principio de la hornada.
Lavaderos.	Graves inconvenientes por la descomposición del agua de jabón cuando las aguas no son corrientes.
Lavaderos de lanas.. . . .	Deben establecerse en los ríos ó arroyos fuera de las poblaciones.
Lavadores y coladores públicos ó de continuo servicio, cuando las aguas corren constantemente.	Sin inconvenientes apenas.
Leñas (depósitos ó almacenes de).	Peligro de incendio.
Licores (fábricas de).	Peligro de incendio.
Litargirio (fabricación de)..	Exhalaciones peligrosas.
Loza (fábricas de).	Humo al principio de las hornadas.
Mantas (fabricación de).	Peligro ocasionado por la borrhilla que instantáneamente circula en el aire, así como olor de aceite rancio y de vapores sulfurosos.
Máquinas de vapor á la alta presión.	Humo.
Mataderos públicos y municipales.	Pueden escaparse los animales. Malos olores.

Materias resinosas cualesquiera (preparación de)..	Mal olor y peligro de incendio.
Mechas preparadas con pólvora ó cualesquiera otras materias fulminantes y explosibles (fábricas de).	Peligro grave de explosión y de incendio.
Minio (fabricación de). . . .	Exhalaciones algún tanto peligrosas.
Molinos de aceite.	Algo de olor y ciertos peligros de incendio.
Molinos harineros.	Ruido y polvo incómodo.
Máquinas y calderas de baja presión.	Humo y peligro de explosión.
Negro animal (fábricas y depósitos de)..	Olor muy desagradable é insalubre.
Negro de humo (fabricación de).	Peligro de incendio.
Negro de marfil y de hueso (fabricación de).	Olor muy desagradable de materias animales quemadas.
Negro mineral (preparación de).	Mal olor.
Ocre amarillo (fabricación de).	Algo de humo.
Papel (fábricas de)..	Peligro de incendio.
Pergaminos (fabricación de)	Algo de olor desagradable.
Pieles de liebres y conejos (preparación y secación de las).	Emanaciones muy desagradables.
Pirotécnicos ó polvoristas..	Peligro de incendio y de explosión.
Pizarras artificiales (fabricación de).	Peligro de incendio y olor desagradable.

- Pocilgas ó criaderos de cerdos Muy mal olor y gruñidos que molestan mucho.
- Pólvora y materias fulminantes y explosibles (fabricación de).. . . . Peligro de explosión y de incendio.
Humo y peligro de incendio.
- Porcelana (fábricas de). . . Humo muy denso y desagradable por su hediondez.
Un poco de olor.
- Potasa, cuando se deja esparcirse el humo fuera de la fábrica ó laboratorio (fabricación de). . . . Sin inconveniente, como se ejecute con cuidado el lavado de las materias.
Olor muy desagradable.
- Potasa, cuando se requema el humo (fabricación de). . . Produce polvo molesto y hay peligro de incendio.
- Precipitados de cobre (fabricación de).. . . . Sin inconveniente, como se ejecute con cuidado el lavado de las materias.
Olor muy desagradable.
- Quesos (fabricación y depósitos de).
- Rastrilleo de los cáñamos y linos en grande escala. . Produce polvo molesto y hay peligro de incendio.
- Refinación del oro ó de la plata por medio del ácido sulfúrico cuando los gases desprendidos durante esta operación se condensan. . No ofrece inconveniente si los aparatos están bien montados y funcionan bien.
- Refinación de metales á la hornilla ó al crisol. . . Humo y gases nocivos á la salud y á la vegetación.
- Resina, sea para la licuación y depuración de las materias, sea para extraer la trementina (preparación en grande escala de la). Peligro de incendio y olor muy desagradable.

Rojo de Prusia (preparación de).	Emanaciones desagradables y nocivas á la vegetación cuando se le prepara en recipientes abiertos y por medio del sulfato de hierro.
Sal (refinerías de).	Sin inconvenientes apenas.
Sales amoniacaes por medio de la destilación de materias animales (fabricación de).	Olor muy desagradable y que se esparce á lo lejos.
Sales amoniacaes extraídas de las aguas de condensación del gas hidrógeno (preparación de)..	Olor nocivo y extremadamente desagradable.
Sal ó muriato de estaño (fabricación de la).	Olor muy desagradable.
Salazón de pescados (fábrica de)..	Olor muy desagradable.
Salazón (depósitos de).	Olor desagradable.
Salitre (fabricación de refinerías de).	Humo y peligro de incendio.
Sangre de animales destinada á la preparación de azul Prusia (depósito y obradores para cocer ó desecar la).	Olor muy desagradable sobre todo si la sangre en depósito no está bien seca.
Sebo en rama (fábricas de licuación ó fundición á fuego lento del).	Olor desagradable y peligro de incendio.
Sebo (fundiciones al baño de maría ó al vapor de)..	Algún peligro de incendio.
Sebo negro (fabricación de).	Olor muy desagradable y peligro de incendio.

Sebo (preparación de). . . .	Mal olor y peligro de incendio.
Sombreros de seda ú otras materias preparadas por medio del barniz ó charolados (fabricación de). . .	Mal olor y peligro de incendio.
Sosa ó descomposición del sulfato de sosa (fabricación de).	Humo.
Sulfato de amoníaco (fabricación por medio de las materias animales de). .	Olor muy desagradable que se percibe desde lejos.
Sulfato de cobre (fabricación de).	Emanaciones desagradables.
Sulfato de hierro ó aluminio; extracción de estas sales de las materias que las contienen, y transformación del sulfato de aluminio en alumbre.	Humo y olor de legía.
Sulfatos de hierro y de zinc (fabricación de).	Algo de olor desagradable.
Sulfato de hierro (preparación de).	Olor desagradable.
Sulfato de sosa (preparación de).	Emanaciones desagradables nocivas á la vegetación y que se perciben desde lejos, cuando la operación se ejecuta en recipientes abiertos.
Sulfatos metálicos (preparación de).	Exhalaciones desagradables y nocivas á la vegetación cuando se ejecuta la operación al aire libre.

Sulfuros metálicos (preparación de ellos en aparatos dispuestos para hacer desaparecer el azufre y utilizar el ácido sulfúrico que se desprende). . . .	Un poco de olor desagradable.
Tabaco (fábricas de). . . .	Olor muy desagradable.
Tafetán encerado ó engomado (fábricas de). . . .	Peligro de incendio y mal olor.
Tafetanes y telas barnizadas (fabricación de). . . .	Peligro de incendio y mal olor.
Tejares.	Humo denso al principio de las hornadas.
Telas (blanqueo por medio del ácido muriaco, muriático oxiginado de). . . .	Olor desagradable.
Tenerías.	Mal olor.
Tintas de imprenta (fabricación de).	Olor muy desagradable y peligro de incendio.
Tinta para escribir (fabricación de).	Sin inconvenientes.
Tintorerías.	Olor desagradable.
Tintoreros quita-manchas.	Sin inconvenientes apenas.
Tiradores ó laminadores de cobre.	Humo, emanaciones insalubres y peligro de incendio.
Traperías y ropavejerías.	Olor desagradable é insalubre.
Torpi-calleros.	Mal olor y necesidad de que se escurran las aguas que se emplean en sus operaciones.

Tuñidores de lana y borra.	Mucho ruido y además polvo fético, insalubre y molesto.
Turba (carbonización de la).	Muy mal olor y humo.
Vaquerías en poblaciones de importancia.	Mal olor.
Velas de sebo (fabricantes de).	Algún peligro de incendio.
Verde y verde gris (preparación de).	Pocos inconvenientes.
Vidrio y cristales (fábricas de).	Mucho humo y peligro de incendio.
Viseras y fieltros charolados (fábricas de)..	Olor desagradable y peligro de incendio.
Yeso mate (fabricación de).	Sin inconveniente.
Zinc (talleres para reducir á láminas el)..	Peligro de incendio y emanaciones nocivas.
Zurradores de tafiletes ó cordobanes.	Mal olor.

REAL ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1863

aprobando la instrucción preventiva de la hidrofobia, á que se refiere el artículo 147 de estas Ordenanzas.

Reconocida la necesidad urgente de que por la Administración se adopten las medidas oportunas para prevenir y aminorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada día sus víctimas por efecto, principalmente de la falta de precauciones y del poco ó ningún recelo con que se mira á los animales domésticos que con más frecuencia son atacados de dicha enfermedad, la Reina, en vista de un expediente instruído sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oído el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* la adjunta Instrucción preventiva que las referidas Autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia. — De Real orden, etcétera. — Madrid 17 de Julio de 1863. — Vaamonde. — Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCIÓN

- *preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaución que á las Autoridades corresponde adoptar.*

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misterio-

sas que no hay forma de evitar, por lo mismo que son ignoradas. Generalmente, se comunica la rabia de unos animales á otros, y también á la especie humana, cuya razón mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopción de medidas, cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que sólo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por sus mordeduras á los caballos, asnos y mulos; al ganado vacuno, lanar y cabrío; al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observación y la experiencia autorizan, sin embargo, á creer que solamente la transmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros, de quienes la recibieron; de donde se sigue, que la transmisión llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos, ofrecen menos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas, sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está de más advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenían en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase

presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado las señales que dan á conocer la enfermedad.

También conviene saber, que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género canis y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas después de la muerte, y aun parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que transcurren por un término medio de 10 á 100 días desde la inoculación del virus rabioso, determinada por la mordedura hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación á 170 y 200 días, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo más ordinario que huya perseguido hasta que se le mate, sino que lo es también, y en sumo grado, aquél que se tiene en casa acariciándole, lavándole esmeradamente y propinándole buenos alimentos y regalos.

SEÑALES DE RABIA EN LOS ANIMALES

Perro.

Puede observarse en el perro el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, á veces

muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra inclinación á morder y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y de mala gana. Está encogido como erispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza, como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitación y de tristeza. Basta haberlo observado una vez para no olvidarla nunca, y aun sin haberlo visto sorprende y alarma por su propia expresión. En esta situación todavía no manifiesta el perro inclinación á morder á sus amos ni á las demás personas que lo rodean; sigue obedeciendo cuando aquél le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestra de alegría, como es natural, en los perros sanos.

Cuando está suelto va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido, escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita, como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincón, y en él moriría infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí, á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo común se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo sufre alucinaciones; ya observa y acecha á las moscas que revolotean

tean, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado se levanta de pronto, mira á su alrededor con expresión salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten, para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intención y en los que son propios para la defensa, es muy común que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravación del apetito; el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ansia extraordinaria. Suele roer maderas, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbón, tierra y otras substancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa ó inextinguible, y bebe con ansia mientras no le impida diglutir el líquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno sólo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razón á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este período de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hacia la garganta y moverlas como si preten-

diera desembarazarse de algún hueso ú otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo les molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no puede ya el animal tragar la saliva, es cuando fluye ésta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como claro de huevo. La observación no ha demostrado que existan debajo de la lengua y á los lados del frenillo las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminución notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolición, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos más duros, llegando al extremo de romper los dientes por quererlos clavar; y aun se le ha visto morder al hierro candente, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atención en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándole unos al canto del gallo y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es también característico de la rabia y uno de sus más importantes signos, un ahullido particular que el perro produce, por lo común estando de pie y á veces casi sentado, levantando la cabeza sobre todo el hocico. Compónese este ahullido de dos modulaciones: la primera de las cuales es más baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es más alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un ahullido prolongado con cinco, seis ú ocho tonos más elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola voz expresada antes, como el ahullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se extingue

la voz en los perros rabiosos (rabia muda), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni ahullar, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta, y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresión sombría y mal intencionada.

Por debilitado que se halle es siempre feroz y terrible, habiéndose visto perros que no podían tenerse de pie, arrastrarse por moverse á cuantos le excitaban.

Sólo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros; si los persiguen, huyen sin ponerse en defensa, aunque sean mayores y más fuertes, lo cual depende de que su instinto le permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirlo, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el lobo y en la zorra ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

Gato.

Se da á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónensele los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y al hombre, mordiéndoles y huyendo en seguida. De cuando en cuando da mahullidos roncós, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo; vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar paraje en que esté bien, y sucumbe por último anonadado por los excesos.

Caballo.

Principia en él la rabia, como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza; más adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo común muestra deseos de morder y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos, etcétera; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua y con frecuencia se precipita sobre este líquido, agitado por convulsiones más ó menos violentas.

La mula y el asno presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor, que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura embestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritación. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores y da horrorosos rugidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria acompañada de la excreción de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras para quedar después más ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo común, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales, de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas

y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca, y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstase temesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come; permanece en lo más obscuro de su pocilga, dando gruñidos roncós y quejumbrosos; tiene baldado ó casi baldado por completo el tercio posterior; después suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales, que con facilidad y frecuencia mayor la padecen, y á los cuales puede alcanzar mejor la observación del hombre.

Pero ha de tenerse en consideración que el antecedente de una mordedura no sólo pone sobre aviso y mueve á fijar la atención en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazón, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando en estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas anunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservación á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se reputa como tal, deberá procurar en el mismo ins-

tante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salga la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará en ella una ligadura, ejerciendo bastante presión para impedir la penetración del virus por inhibición de los tejidos, ó por la absorción que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca de facultativo que preste con perfección mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con alcalí volátil dilatado en agua, si le hubiera á mano, ya con legía, con agua de jabón, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, en fin, con orines, si no hubiere otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilación, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, después de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterización profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicación de un solo cauterio, deberá repetirse la operación tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterización completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar, es la tardanza en recurrir al auxilio del médico, cirujano ó veterinario; á falta de aquéllos, los cuales con los auxilios de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse presente que el animal rabioso inocular un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al facul-

tativo, y sujetándose á las prescripciones de éste; sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaución que deberán adoptar las autoridades locales contra la rabia.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la población ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubiesen sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservación antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilación, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una información en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del sueño; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á cazadores y dueños de perros, que den á la autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresión de los animales que hayan sido mordidos por ellos.

6.º Ordenar también á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparición de todo

lobo ó zorra rabiosos, y de los perros y reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningún perro, sin llevar un bozal bien construído y aplicado. Como esta precaución es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones, que en ningún caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia, el más leve daño á los individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la producción de la rabia espontánea, maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las substancias que sirven para la alimentación del hombre, sin otras materias que puedan servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca, y se irriten y riñan disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades transmisibles ó abonadas para favorecer la producción de la rabia.

12. Publicar con repetición bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas, y las demás que estimen oportunas adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al subdelegado médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquirieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los subdelegados médicos de sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instrucción, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos, para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

También los veterinarios subdelegados de sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesión y combatiendo dañosos errores.

R. O. DE 7 DE OCTUBRE DE 1886

dictando disposiciones y reglas á que ha de sujetarse la fabricación de la pólvora y substancias explosivas.

(Gob.) Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y substancias explosivas, su almacenaje y expedición en las poblaciones:

Vista la R. O. de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales

á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de substancias explosivas, son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas substancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó substancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos, no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, substancias explosivas de cualquiera clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada, para lo cual será necesario el uso de substancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar, para la conservación y uso de las substancias explosivas, las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad, y estarán obligadas á adoptar todas

las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos, ó de las que señalen las ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de substancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta ni para el transporte de substancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de substancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en los mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra substancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las mar-

cas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, cauchú, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión de hierro, clavos de este metal y de otra substancia silicia que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso, llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos, en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan y el del almacén ó depósito en que hayan sido expedidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machilumbrados, reforzados con barretes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás substancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartu-

cho llevará escritas en la cubierta las palabras *dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles, cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.^a

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier substancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de 16 años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda substancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de substancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de substancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á personas que exhiban licencia para su conservación ó empleo para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccio-

narán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de substancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar un reconocimiento en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observará en todo lo demás las disposiciones del título 3.º, cap. 2.º del R. D. de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder substancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior

á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas substancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas, ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las substancias, serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó substancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigadas con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden substancias explosivas, sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las substancias que les expidan.

3.º Los que vendan ó entreguen substancias explosivas á personas que no exhiban la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen substancias explosivas á menores de 16 años, con infracción de la regla décima ó tengan en su poder substancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los tribunales de justicia cualquier he-

cho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de substancias explosivas que consideren constituvo de delito ó tentativa ó de imprudencia ó negligencia punible, y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden, no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de substancias explosivas, y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1886.—*Gonzales*.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gaceta* 8 Octubre).

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo, construido y conservado conforme á las estipulaciones del convenio, también internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro,

será el deducido del prototipo internacional, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional, constituida según las disposiciones del citado convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también, con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas, métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de pesas y medidas y las conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del municipio, lo de la Península que de Ultramar, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados; es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las escuelas de Instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente y la marca del contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta Ley y al servicio del contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta Ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala ó señalare en lo sucesivo, á los que usen pesas y medidas ilegales ó no contrastadas, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Fomento de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1842.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina*.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

REGLAMENTO

PARA LA

ejecución de la ley de pesas y medidas
de 8 de Julio de 1892.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Art. 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, construídos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señaladas respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento que el Ministro de Fomento designará, á propuesta de la expresada Dirección.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores que cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD

Nombres de las medidas

Doble decámetro.
Decámetro.
Medio decámetro.
Doble metro.
Metro.
Medio metro.
Doble decímetro.
Decímetro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE

Hectárea.
Área.
Centiárea.

MEDIDAS DE VOLUMEN

Metro cúbico ó estéreo.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Nombres de las medidas

Hectolitro.
Medio hectolitro.
Doble decalitro.

Decalitro.
Medio decalitro.
Doble litro.
Litro.
Medio litro.
Doble decilitro.
Decilitro.
Medio decilitro.
Doble centilitro.
Centilitro.

PESAS

Nombres de las pesas

De cincuenta kilogramos.
veinte kilogramos.
diez kilogramos.
cinco kilogramos.
dos kilogramos.
un kilogramo.
medio kilogramo.
dos hectogramos.
un hectogramo.
medio hectogramo.
dos decagramos.
un decagramo.
medio decagramo.
dos gramos.

un gramo.
 medio gramo.
 dos decigramos.
 un decigramo.
 medio decigramo.

dos centigramos.
 un centigramo.
 medio centigramo.
 dos miligramos.
 un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chaflanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y pre-

cisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, doble decámetros y medio decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, doble decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA	DE METAL
	<i>Metros.</i>	<i>Metros.</i>
Doble decámetro.		0'003
Decámetro.. . . .		0'002
Medio decámetro.		0'0015
Doble metro.	0'0015	0'0002
Metro.	0'001	0'0001
Medio metro.	0'0006	0'0001
Doble decímetro.	0'0001	0'0001
Decímetro.. . . .	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponde, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima de modo que entre el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, latón ó palastro se estañarán por dentro, sin que se permita

más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresarán en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	ALTURA	DIÁMETRO	Permiso ó tole- rancia.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro..	503'4	503'4	30'0
Medio hectolitro.	399'3	399'3	23'0
Doble decalitro.	294'2	294'2	14'0
Decalitro.	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro.	185'3	185'3	7'3
Doble litro.	216'7	108'4	3'0
Litro.	172'0	86'0	2'0
Medio litro.	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro.	100'6	50'3	1'0
Decilitro.	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.	46'7	23'4	0'3
Centilitro.	37'4	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{30}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altu-

ra en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustando á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	Altura ó grueso. Mm.	BASE	
				Mayor. Mm.	Menor. Mm.
Cincuenta kilogramos.	50 kilog.	20	140	292	263
Veinte kilogramos.	20 kilog.	10	97	222	204
Diez kilogramos.	10 kilog.	6	78	170	150
Cinco kilogramos.	5 kilog.	4	70	133	117
Dos kilogramos.	2 kilog.	2	41	97	89
Un kilogramo.	1 kilog.	1	38	75	69
Medio kilogramo.	$\left. \begin{array}{l} 1/2 \text{ kilog.} \\ 5 \text{ hectog.} \end{array} \right\}$	0.5	25	61	55
Dos hectogramos.	2 hectog.	0.3	23	45	41
Un hectogramo.	1 hectog.	0.2	18	36	31
Medio hectogramo.	$1/2$ hectog.	0.1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

Balanzas finas.

Balanzas ordinarias.

Balanzas-básculas.

Básculas puentes, y

Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas-básculas se expresará grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve al fundirlas sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2000}$ de su alcance.

Las balanzas-básculas y básculas-puentes, por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{300}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventare y le fuera presentado al efecto.

TÍTULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE
LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL
SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que, hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener

en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.—*Medidas de longitud*: un metro.—*Medidas de capacidad*: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual pueda hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor, se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas y

que se vendan por piezas ó paquetes deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida, ni estén sujetos á comprobación y marcas.

Art. 24. Las bebidas ú otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptúanse de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas-toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Los cereales y legumbres no podrán venderse por medidas, sino solo al peso, en las transacciones oficiales, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medida determinada. Las operaciones de compra-venta de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las medidas del sistema métrico decimal.

La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el coque y el carbón vegetal, que deberán venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del

sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los *Boletines oficiales* de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género, en lo que no se cumplan las disposiciones anteriores.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será precisamente oída en los asuntos técnicos del ramo y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y le corresponde proponer las reformas que las necesidades del servicio exijan.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 vocales nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrán asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Tendrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrá con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministro de Fomento, expidiéndose el título correspondientes.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno debe ejercer sus funciones.

Las vacantes de las plazas de los Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo y el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

2.º Por nuevo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, si aquél quedase desierto, entre ingenieros industriales de edad de veintitres á cuarenta y cinco años, jefes de comprobación de pesas y medidas y los que hubiesen desempeñado el cargo por oposición.

3.º Si los dos concursos procedentes no dieran resultado, por otro, para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de ingenieros, de ayudantes ó auxiliares facultativos de aquéllos, de licenciados en ciencias, de oficiales topográficos ó del cuerpo de Estadística.

4.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del en que se publique en los periódicos oficiales.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Fieles contrastes, se requieren las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener más de ventitres años y menos de cuarenta y cinco de edad.
- 3.^a No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.^a No haber sido separado del cargo de Fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El tribunal será presidido por un vocal de la Comisión.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ú oposición, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento del Fiel contraste recayese en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de

expedientes no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les concede, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el art. 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y acierto debidos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.
- 3.º Sistema métrico decimal.
- Y 4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel contraste.
- 2.º Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.
- 3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre al tribunal de exámenes.

Art. 45. El tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo tribunal.

Quando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles

contrastes, pero sí á las autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumbe.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiere ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reúna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provisión de las plazas en propiedad, ó en su defecto, que posea el título de perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el *Boletín oficial* de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquélla, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su

residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

TÍTULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruídos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expedirlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó

aparatos de pesar, sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos como las básculas ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia, y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias ó informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada

uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se altere dicha orden, el Fiel contraste ó su ayudante lo comunicará á los alcaldes interesados.

Art. 65. El ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios ó industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día por lo menos para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes ó industriales.

Si en el último día de comprobación, en la oficina del Fiel contraste no pudiere darse aquélla por terminada á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier fiato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el tít. I, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro-talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabeza de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás de la provincia, podrán éstos delegar sus funciones en un ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiera, para los ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.
10. De un juego de dos platillos de zinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo ó el plazo señalado para hacerle á los buhone-ros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TITULO V.

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA
Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo; los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 5.000 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES	Pesetas.
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y éstos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro.	0'15
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros.	0'10
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.. . . .	0'30

Medidas ponderales.

Pesas de latón.	Ptas.	Pesas de latón.	Ptas.	Pesas de hierro.	Ptas.
De 20 kgs.	0'50	Serie de cinco kilogramos,		De 50 kgs.	0'65
10 »	0'50	compuesta de una pesa		20 »	0'30
5 »	0'50	de dos kilogramos, dos		10 »	0'30
2 »	0'20	de kilogramo y un ki-		5 »	0'30
1 »	0'20	logramo dividido.. . .	0'25	2 »	0'15
500 gs.	0'20	Serie de cuatro kilogra-		1 »	0'15
200 »	0'15	mos, compuesta de una		500 gs.	0'15
100 »	0'15	pesa de dos kilogra-		200 »	0'10
50 »	0'15	mos, otra de un kilo-		100 »	0'05
20 »	0'15	gramo y un kilogramo		50 »	0'05
10 »	0'10	dividido..	0'80		
5 »	0'05	Serie de dos kilogramos,			
2 »	0'05	compuesta de una pesa			
1 »	0'05	de kilogramo y de un			
		kilogramo dividido.. .	0'65		
		Serie de un kilogramo,			
		compuesta de una pesa			
		de 500 gramos y el			
		resto en divisiones.. .	0'45		
		Serie de medio kilogramo			
		dividido..	0'45		
		Serie de 200 gramos di-			
		vididos..	0'45		
		Serie de 100 gramos di-			
		vididos..	0'45		
		Serie de 50 gramos divi-			
		didos..	0'40		
		Serie de 20 gramos divi-			
		didos..	0'40		
		Serie inferior á 20 gra-			
		mos divididos.. . . .	0'40		

Medidas de capacidad.

Para líquidos.	Ptas.	Para áridos.	Ptas.
Decalitro	0'65	Hectolitro	0'95
Medio decalitro	0'65	Medio hectolitro	0'60
Doble litro	0'25	Doble decalitro	0'20
Litro	0'15	Decalitro	0'10
Medio litro	0'15	Medio decalitro	0'10
Cuarto de litro	0'15	Doble litro	0'10
Doble decilitro	0'40	Litro	0'05
Decilitro	0'10	Medio litro	0'05
Medio decilitro	0'10	Doble decilitro	0'05
Doble centilitro	0'10	Decilitro	0'05
Centilitro	0'10	Medio decilitro	0'05

Instrumentos de pesar.

	Ptas.	Cs.
Balanzas de platería	1	50
Balanzas finas	1	
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive		40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive	1	
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos	1	50
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos	1	50
Balanzas-básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos	2	
Balanzas-básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos	2	50
Balanzas-básculas de alcance mayor de 500 kilogramos	3	
Básculas-puentes	4	
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos		40

Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.	1
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.	2
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.	2 50

Art. 78 Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador y el dueño, le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuere el ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir, pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le represente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contratación.

TITULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observación de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo el distintivo que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al Fiel contraste ó al ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos ó de otra manera, en cuanto quepa á la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previa ratificación del firmante, ésta devolverá uno de los ejemplares, autorizándolo con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la Autoridad remitirá el acta al juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel contraste.

Art. 94. Los Fieles contrastes ó sus ayudantes darán parte á los jueces municipales para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públicos se faltare á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infracción, y acompañando, siempre que fuera posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los Fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comer-

cio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigados en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El tribunal que entienda en ésta pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 97. Los tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno ó diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero el art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal, será aplicable también:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la Ley ó de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias con la marca de la última comprobación periódica.

6.º A los que contraviniendo las disposiciones del artículo 15, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan múltiples ó submúltiplas de la unidad métrica.

7.º A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

8.º A los que vendan cereales, legumbres, leña ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.º A los que en contratos privados, en libros ó en documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la Ley y su Reglamento.

10. A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que, sin causa justificada, negasen á los Fie-

les contrastes ó á sus ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la Ley municipal.

Art. 102. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieren, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las concesiones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de este Reglamento, podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos, construídos con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que llenen las condiciones exigidas por el citado Reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las instruccio-

nes expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar, para que no sean rechazadas en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento, no comenzarán á regir hasta el 1.º de Enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de Marzo de 1881.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongán á este Reglamento.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.—Aprobado por Su Majestad.—A. BOSCH.